



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

DEBE REFORMARSE EL TÍTULO
DECIMOSEGUNDO DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL PARA
QUE TODOS LOS RECURSOS SE
INCLUYAN EN UN SOLO CAPÍTULO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

YAHANA IVETTE GÓMEZ MARTÍNEZ

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz

Revisor de Tesis:

Lic. Felix A. Moreno Santaella

COATZACOALCOS, VER.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	págs.
Introducción.....	1

CAPITULO

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Objetivos.....	3
1.3.1 Objetivo General.....	3
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis de trabajo.....	4
1.5 Variables.....	4
1.5.1 Variable Independiente.....	4
1.5.2 Variable Dependiente.....	5
1.6 Tipo de Estudio.....	5
1.6.1 investigación Documental.....	5

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	5
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	6
1.6.2 Técnicas empleadas.....	6
1.6.2.1 Fichas bibliográficas.....	6
1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	6

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.

2.1 Derecho Romano.....	7
2.2 La Apellatio.....	7
2.2.1 La Centralización del Ordenamiento Judicial.....	10
2.2.2 Origen de la Querella Nullitatis.....	11
2.3 Francia.....	13
2.3.1 Surgimiento de la Casación en el Derecho Francés	13
2.4 España.....	15
2.4.1 Solución al Inicio de las Partidas.....	15
2.4.2 Situación Posterior a la Novísima Recopilación.....	16
2.5 México.....	18
2.5.1 La Constitución de Cádiz.....	18
2.5.2 En el México Independiente.....	20

CAPÍTULO III.**TRATAMIENTO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DAN A LOS
RECURSOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL.**

3.1 Concepto.....	22
3.2 Clasificación.....	23
3.2.1 ordinarios, Extraordinarios y Excepcionales.....	23
3.3 Análisis de los recursos en las Diferentes Entidades Federativas.....	25
3.4 Apelación.....	102
3.5 Revocación.....	112
3.6 Reposición.....	114
3.7 Revisión de oficio.....	114
3.8 De la Queja.....	115
PROPUESTA.....	118
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFIA.....	121
LEGISGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

La inquietud de esta propuesta nace como consecuencia de ver dispersos los recursos del Derecho Procesal Civil, de tal manera que debieran incluirse en un solo capítulo todos los recursos del Procedimiento Civil que son tratados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el fundamento de este trabajo se sustenta en que siendo la Queja un recurso debe estar incluida en el capítulo de los recursos, no tiene porque haber distinción.

Los recursos en el devenir histórico han atravesado por una serie de etapas, así en el Derecho antiguo, los recursos son inimaginables debido al carácter religioso de las sanciones y decisiones, ya que el juicio mismo era una expresión de la divinidad y por ello Infalible en otra época.

En el título relativo a los recursos, el Ordenamiento Procesal Civil Local únicamente prevé como tales al de Revocación, Apelación, Reposición y La Revisión de oficio pero en el capítulo siguiente contempla como recurso a la Queja la cual debería de estar en el mismo capítulo que los demás recursos.

Este trabajo presenta los siguientes capítulos:

En el capítulo I se presenta el planteamiento de la investigación, el problema, los objetivos, la justificación, los alcances y limitaciones de la misma,

además del marco teórico, también los objetivos y relevancia de la investigación se abordan aspectos metodológicos.

En el capítulo II se abordan los aspectos teóricos relacionados con los antecedentes de los recursos, sus orígenes y la aparición en México.

En el capítulo III se analizan las Legislaciones Procesales Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Por ultimo se presenta la propuesta establecida a dicho problema además de las conclusiones y recomendaciones de esta tesis.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Deben estar en el mismo capítulo todos los recursos contenidos en el Código del Procedimiento Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave?

1.2 Justificación del Tema.

La respuesta es afirmativa, ya que siendo la Queja un recurso más del Procedimiento Civil, debe contenerse en el mismo capítulo donde se encuentran los demás recursos.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar la posibilidad de que incluyan en un mismo capítulo todos los recursos que son normados por el Derecho Procesal Civil Local.

1.3.2 Objetivos particulares

- I.- Analizar Los Antecedentes de los recursos.
- II.- Estudiar el recurso Romano de la Apellatio
- III.- La centralización del ordenamiento judicial del emperador.
- IV.- Estudio del recurso de Casación de Francia.
- V.- Estudio de los recursos en la Ley de las Siete Partidas.
- VI.- Análisis de la Constitución de Cádiz.
- VII.- El análisis y estudio de los recursos en materia procesal civil del Fuero Común Local.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

Que el Congreso Local implemente una reforma en el Título Decimosegundo de los recursos, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz para reintegrar el recurso de Queja.

1.4 Variables.

Las variables son elementos de la hipótesis y pueden ser dependientes e independientes.

1.5.1 Variables Independientes.

Analizar los códigos de las diferentes Entidades Federativas para comprender mejor la funcionalidad de los recursos.

1.5.2 Variables dependientes.

Analizar el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Título Decimosegundo Capítulo I.

1.6 Tipo de Estudio.

Jurídico Documental.

1.6.1 Investigación Documental.

Esta investigación busca analizar los recursos en materia civil donde cabe la posibilidad de modificar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, y hacer un estudio a fondo de todas las situaciones que se generen. En torno a ello a efecto de que el legislador ubique a todos los recursos en un mismo capítulo, que es el Título Decimosegundo Capítulo I y II para que todos los recursos queden en un mismo apartado.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

1. Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad Km. 6. Col. Santa Isabel, Primera etapa de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
2. Biblioteca Pública Municipal, Quetzalcoatl. Ubicada en La Avenida Quevedo Esquina Nicolás Bravo s/n colonia centro de La Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
3. Biblioteca Virtual Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la ciudad de México D.F. <http://www.biblioJuridica.org>.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Av. Universidad Km. 8 Col. Santa Cecilia Coatzacoalcos, Ver.

1.6.2 Técnicas Empleadas.

En la investigación y elaboración de este trabajo se utilizaron las fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

En este tipo de ficha se registran datos de la investigación que se va a elaborar, aquí se mencionan los siguientes:

- A. Título de la Obra.
- B. Nombre del autor.
- C. Lugar donde se imprimió la obra
- D. La editorial.
- E. Año de publicación.
- F. Número de tomo.
- G. Cualquier otro dato.

1.6.2.1 Fichas de Trabajo.

Con estas fichas se complementa un formato de consulta rápida ya que en ella se organiza todo el material que fue seleccionado, Estas fichas de trabajo contienen lo siguiente:

- A. Fuente.
- B. Asignación Temática.
- C. Contenido.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS

2.1 Derecho Romano.

El procedimiento extraordinario transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación.

A estos jueces se les denominó Judices Dat afirma: Lo que más influyó en la transformación del procedimiento, fue el régimen de la Apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del principado se reconoció al Emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso.¹

2.2 La Apellatio.

La afinidad entre los conceptos de sentencia y negocio jurídico, se puede apreciar en el Derecho Romano Clásico, en el hecho de que se extendía al campo

¹ **BECERRA BAUTISTA José.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S. A. México 1977. P. 530.

procesal dos institutos nacidos para disciplinar los efectos del negocio jurídico substancial esto es, la restitución y la nulidad, con la restitución, en determinados casos el Pretor remueve los efectos lesivos de la sentencia, no es sino la aplicación en el proceso de la restitución de carácter general mediante la cual se aleja la lesión contraria a la equidad, que podría resultar para alguno de un negocio jurídico plenamente válido según el estricto Derecho²

El mismo fenómeno de extensión de una idea del Derecho privado al Derecho Procesal se manifiesta en relación con la nulidad; así como la existencia jurídica de un negocio privado, que la Ley reconoce cuando se verifican determinados elementos constitutivos, no puede concebirse cuando falta alguno de estos elementos, que son presupuestos esenciales de la misma, del mismo modo un pronunciamiento del juez, al que le falte algunos de los caracteres que la Ley considera necesarios para constituir el concepto de sentencia, no puede nunca comenzar a existir en el mundo jurídico como sentencia, en tal hipótesis, el pronunciamiento del juez, tiene vida en el mundo jurídico, frente al cual es inexistente.

En el Derecho Romano Clásico, la sentencia no tenía la noción de medio de gravamen, en virtud del cual, en el proceso moderno, el resolución nace en un Estado de pendencia, y puede, dentro de cierto tiempo perder todo el rigor, como consecuencia de la renovación de la misma controversia en una Instancia superior.³

La cosa juzgada formal que se utiliza para indicar el momento en el que una sentencia pasa del estado de pendencia, a un estado de irrevocabilidad en el mismo proceso, habría sido superfluo en el Derecho Romano Clásico, en el que

² CALAMANDREI, Piero, La Casación Civil, Historia y Legislaciones, volumen I, Editorial. Oxford, México 2000, P. 17.

³ MARGADANT FLORIS, Guillermo, El Derecho Romano, Editorial Esfinge, Edición México 2005, P. 232

una sentencia apenas pronunciada, es perfecta sin quedar sometida a la corrección de superiores. Así, en el Derecho Romano Clásico, toda sentencia, por el solo hecho de su pronunciamiento, adquiría la fuerza de cosa juzgada formal.⁴

Es en suma, una apariencia, un fantasma de sentencia; no una sentencia verdadera. Como el efecto absolutamente especial que la ley le atribuye al pronunciamiento del juez, es una consecuencia del desenvolvimiento regular de una relación jurídica dirigida a la producción de tal pronunciamiento, es natural, que la irregularidad de ésta quite toda fuerza a la sentencia derivada de ella.

Por esta razón, las sentencias nulas se refieren a defectos procesales, a imperfecciones exteriores del procedimiento, no a vicios internos del trabajo lógico que el juez realiza como conclusión de un procedimiento bien concluido y bien desarrollado, de tal suerte, que las sentencias son nulas por vicios de actividad y no por vicios de juicio, consecuentemente, dada la noción de nulidad, quien la quería hacer valer, no tenía la necesidad de un medio para quitar el vigor a la sentencia nula, sin que le bastaba un medio para que se declarara que la sentencia no había existido nunca en el mundo jurídico, puesto que no utilizaba un gravamen por un vicio del resolución.

Posteriormente, la validez de la sentencia se pone en relación también con la justicia de su contenido, cuando se niega la existencia jurídica a un pronunciamiento viciado por algunos errores de juicio que se consideran muy graves.

Esta concepción compleja de la Apelación del inferior al superior a través de los grados de jerarquía hasta llegar al emperador, se alcanzó solo hasta cuando la Apelación logró su pleno desarrollo, la finalidad inmediata por la que la Apelación se introdujo, fue la necesidad de corregir la Injusticia y la Ignorancia de los

⁴ CALAMANDREI, Piero. Nota 2 Op. Cit. P.19

juzgadores, pero este carácter fundamental de reclamación dirigido contra la injusticia del primer juez no debe hacer confundir la institución de la Apelación con instituciones afines, pero diversos, tendían a reprimir las desviaciones cometidas por el juez en el ejercicio de la jurisdicción, de tal modo, que la Apelación más que un ataque personal contra el juez era un remedio contra la injusticia de la resolución.

Cuando alguien se sentía violentado por una sentencia válida de un juez inferior, en la que se resolvió de modo injusto la controversia, tenía el Derecho de pedir una revisión.

2.2.1 La Centralización del Ordenamiento Judicial.

La acumulación de todos los poderes públicos en manos del Emperador y la formación bajo él, de una jerarquía de funcionarios dependientes, produjo también en el ordenamiento judicial la unificación y la centralización que faltaban en la Magistratura Republicana; desde los primeros tiempos del Imperio, el Emperador tuvo, entre los otros poderes, también el de decidir las causas civiles y criminales, y el de avocar así, por propia iniciativa o en virtud de una Privada Supplicatio, el conocimiento de cualquier proceso, pero más adelante, a medida que el poder del Soberano se fue extendiendo sobre todos, el ejercicio de la jurisdicción que originalmente había sido transmitido al Emperador en concurrencia con las otras Magistraturas, pareció atribución exclusiva del Príncipe el cual fue considerado como el juez Supremo, de quien dependían en calidad de representantes de todos los jueces que componían la burocracia del imperio.

En el campo de la interpretación concreta, dentro de la cual no tenía ninguna eficacia la sanción de nulidad por error, la Appellatio fue un arma de la que el Emperador se sirvió para vigilar que la Ley fuera observada en la aplicación al caso concreto, en este supuesto no se podía considerar nula la sentencia en la

que el juez no aplicaba correctamente la Ley; sin embargo esta sentencia pudo ser apelada y el Emperador por su conocimiento directo, en última instancia, pudo también eliminar el error de subsunción que de otra manera habría escapado a la sanción de nulidad.

2.2.2 Origen de la Querella Nullitatis.

El Derecho Romano, distinguía de un modo racional los vicios de la sentencia en dos categorías con efectos absolutamente diferente: de una parte ponía los vicios de construcción, los errores in procedendo, aquellos defectos que se habían verificado en la formación procesal de la sentencia; de otra ponía los vicios de razonamiento, los errores in iudicando, aquellos defectos que habían conducido a la mente del juez a sacar de su silogismo una conclusión contraria a la justicia, prescindiendo de algunos más graves errores in iudicando, que por razones políticas se equiparaban en cuanto a las consecuencias a los errores in procedendo, los efectos que estas dos categorías de vicios producían sobre la validez del resolución, venían determinados en base a criterios de naturaleza enteramente diversa, en cuanto a los errores in procedendo el Derecho Romano, extendiendo al proceso una noción del Derecho Privado, aplicaba a la sentencia viciada por ellos el concepto de inexistencia jurídica, nulidad, que se había formado en el Derecho sustancial en relación con el negocio privado desprovisto de algún requisito esencial.

En cuanto a los errores in iudicando, en cambio, un criterio de Derecho Público, correspondiente a la idea de la jurisdicción y al exterior ordenamiento de la administración estatal, había hecho surgir el concepto, enteramente extraño al Derecho Privado, de la apelabilidad de la sentencia. Nociones antitéticas y recíprocamente excluyentes eran, pues, en el Derecho Romano la de nulidad y la de apelabilidad de la resolución; cuando se verificaba la primera, el pronunciamiento del juez podía tener vida aparentemente en el mundo exterior,

pero en el mundo jurídico no comenzaba en ningún momento a existir como sentencia.

La sentencia apelable, por el contrario, era también inmediatamente una realidad jurídica, sometida, sin embargo, a perder la capacidad de formar la cosa Juzgada, cuando para decidir la misma controversia se produjera una nueva sentencia del juez superior, frente a esta concepción romana, los Derechos germánicos, a los cuales era absolutamente extraña la distinción entre los errores in iudicando y los errores in procedendo, poseían el principio de la llamada validez formal de la sentencia, en virtud del cual la validez de la resolución era considerada exclusivamente desde el punto de vista público, en cuanto en la sentencia se apreciaba ante todo el mandato del órgano soberano, el cual sanaba con su autoridad todos los posibles vicios producidos en la formación de la sentencia misma.

El principio de la validez formal, de la sentencia no conservó, igual significado durante todo el desarrollo del Derecho Germánico, primero, en el proceso primitivo, este principio significó la absoluta impugabilidad de la sentencia, la sola posibilidad de poner en discusión antes de tal pronunciamiento el contenido que había de darse a la futura sentencia; después, cuando la estructura modificada del ordenamiento judicial, transformó la, desaprobación, anterior a la formación de la sentencia en un medio de ataque a la sentencia ya formada el referido principio significó la absoluta necesidad de recurrir a este ataque siempre que la sentencia estuviese afectada por un vicio, y la imposibilidad de hacer valer por otra vía los defectos de la resolución, cualquiera que fuese su naturaleza y su gravedad.

Nació así la institución absolutamente nueva de la Querella Nullitatis, basada al mismo tiempo sobre el principio germánico de la validez formal de la sentencia y sobre la distinción romana entre nulidad e injusticia de la resolución.

2.3 Francia.

2.3.1 Surgimiento de la Casación en el Derecho Francés.

Del conflicto existente entre Rey y el Parlamento, surgió la Casación. La primera y la más simple de las formas en que se manifiesta el conflicto entre el monarquía y las cortes soberanas va unida al Derecho del Rey para intervenir en la justicia, como juez supremo de todo el estado, con la única finalidad de regular la actividad de los tribunales en interés de la buena marcha de la justicia, tenía por costumbre dirigir a los Jueces inferiores, y en especial a los Parlamentos, órdenes escritas, en las cuales suspendía o modificaba la marcha de un proceso, limitando, o eliminando, la competencia de los tribunales ordinarios, mientras éstos, se mostraban obedientes a estas órdenes soberanas despojándose de todo conocimiento sobre el proceso en curso sin proceder a actos ulteriores; podía ocurrir que los Parlamentarios, se rebelasen a la orden real contravirtiendo el mandato soberano que les imponía suspender el proceso o les quitaba definitivamente el conocimiento del mismo. Surgió así, de esta posibilidad, el conflicto entre el Monarquía y las cortes soberanas.

La existencia de una sentencia en un proceso en que había sido prohibido al Parlamento sentenciar, constituía una rebelión a la voluntad del Soberano; y el Rey, que intervenía para reprimir esta rebelión, no obraba como juez supremo en interés de la justicia, sino como Monarca en defensa de la propia autoridad disminuida por quien no obedecía sus órdenes.

La providencia que el Soberano tomaba en estos casos en que los Parlamentos procedían a actos judiciales que respecto al caso singular habían sido prohibidos por una orden real, era la de destruir, sin más, el acto realizado contra su voluntad, anulándolo mediante un decreto de su consejo.

En tercer lugar como causa de conflicto entre el soberano y los parlamentos, las Lettres d'état, por las cuales, a favor de cualquier ciudadano que estuviese ausente del reino por motivos de orden público si los Jueces, sin obedecer la orden de suspensión, seguían adelante con el proceso hasta su definición, sus actos constituían tantas infracciones de la voluntad soberana, y el Rey proveía a anularlos para mantener respetada la propia autoridad.

Del conflicto entre la autoridad legislativa del Rey y la independencia de las cortes soberanas, nació la necesidad de mantener la observancia de las ordenanzas con algún medio más eficaz que las simples admoniciones, tantas veces inútilmente repetidas.

De este modo la palabra Cassation, que originalmente tenía el significado genérico de anulación, tomó el significado técnico y específico de aquella anulación que sólo el rey podía llevar a cabo sobre una sentencia por razones de índole política.

El recurso de Casación, se concedió a los particulares para provocar el ejercicio del poder de la anulación correspondiente al soberano, la Casación de las sentencias de las cortes soberanas contrarias a la voluntad del rey, bajo cualquier forma que se manifieste, aparece en su origen como una prerrogativa del monarca el cual ejercita este poder suyo únicamente en interés de la propia autoridad disminuida por la desobediencia de los parlamentos.

En la Casación aparece, pues, manifestada la directa iniciativa del soberano, el cual, vigilante del propio interés, manifestaba su actividad, sin que nadie la solicitase, para reprimir los atentados dirigidos contra él.

El Consejo de Estado, que asistía al rey en la Casación de las sentencias contrarias a la voluntad del monarca se llevaba así a cabo sin que ningún

particular lo solicitara, esto fue la regla mientras la Casación constituyó una medida aislada y excepcional contra infracciones cometidas por los parlamentos a las órdenes singulares y específicas del rey; pero cuando la Casación fue elevada a ser un remedio general y regular contra la violación de cualquier ordenanza.

Semejante distinción llevó también a una separación material de los órganos: ya que mientras que decidir sobre las demandas de Casación presentadas por los litigantes en materia de interés privado, la Casación por violación de ordenanzas en materia de orden público se reservó a otras secciones del mismo consejo.⁵

En el Reglamento del Consejo del Estado y Finanzas de 21 de marzo de 1595, se estableció expresamente que conocería las infracciones que serán hechas a las Ordenanzas en lo que concierne al Estado Público y tal atribución paso después al Consejo de Despachos, Sección del Consejo del Estado que fue encargado de vigilar sobre todo lo que interesa a la administración y la policía del estado, a otras secciones del Consejo del Estado correspondió después la Casación por violación de Leyes concernientes al orden público en materias especiales, al Consejo de Finanzas le correspondió la Casación por Violación de Ordenanzas Financieras, al Consejo de Comercio la Casación por Violación de Ordenanzas Comerciales.⁶

2.4 España.

2.4.1 Solución al Inicio de las Partidas.

El estudio del Derecho Español, será desde las Partidas, puesto que con anterioridad a ellas, solamente se hablaba de localismo jurídico, así como de dispersión normativa, la obra legislativa de Alfonso X, se hizo en un contexto

⁵ *Ibíd.*, P. 273

⁶ **MONTERO AROCA, Juan** en la *Herencia Procesal Española*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Primera Edición, México 1994, P. 24

determinado y a él hubo de responder, lo que significa que la misma debería de atenderse a la recepción del *Ius Commune*.⁷

2.4.2 Situación Posterior a la Novísima Recopilación

En principio contra las sentencias definitivas de primera Instancia se podía promover:

a). Nulidad:

Este recurso se definía como `vicio o defecto que contiene y procede de la trasgresión de la Ley, se entiende procesal. Esos vicios eran: falta de jurisdicción del juez; legitimación o citación de parte; por razón del lugar en que se pronuncia la sentencia y solemnidades observadas en el juicio; error en la cantidad o en otras cosas; tiempo, proceso, modo, injusticia manifiesta, o por la condición de las personas.

La nulidad se podía intentar de varios modos; como acción distinta ante el mismo juez de la causa; como acción distinta por vía de Queja ante el juez superior; como acción distinta acumulándola a la Apelación ante el superior, y como incidente de la Apelación, en todo caso la nulidad debía pedirse en el plazo de sesenta días.

b). Apelación:

Conocían de ellas las Cancillerías y Audiencias y había de Interponerse en el plazo de cinco días, no procediendo contra las sentencia de cuantía menor, interpuesto el recurso, el juez debía

⁷ **MONTERO AROCA, Juan**, La Herencia Procesal Española, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 1994, Pág. 24.

admitirlo y entregar al procurador testimonio de la mayor parte del pleito, con el cual se apersonaba ante la audiencia; ésta pedía el expediente original o no según el recurso se hubiera admitido en devolutivo y suspensivo, la fundamentación del recurso se hacía ante el superior por escrito, mediante la llamada demanda de agravios o mejora de Apelación, a la que contestaba por escrito el apelado, se trataba de una Apelación limitada, no siendo posible alegar completa de nuevas excepciones y medios de prueba, pero ésta se admitía restrictivamente, la sentencia se llamaba de vista.

Estos eran los recursos contra la sentencia de primera instancia ahora contra la sentencia de apelación cabía:

- a) **Súplica o Primera suplicación.** Contra la sentencia dictada en Apelación era posible un nuevo recurso de naturaleza similar a ésta, la llamada Súplica que debía Interponerse en el plazo de diez días, ante el mismo órgano que dictó la sentencia de vista, pero para que lo conociera una sala integrada por Magistrados distintos, los cuales dictaban sentencia de revista. El principio general era que tres sentencias conformes hacían ejecutoria.
- b) **Segunda Suplicación.** Con origen en el ordenamiento de Segovia de 1390 era aún posible un nuevo recurso, denominado de segunda Suplicación o de mil y quinientas, el cual se interponía ante la cancillería o audiencia, pero para el Consejo de Castilla, en el plazo de veinte días, la regulación del mismo era: primero, la causa tenía que haberse iniciado en el mismo Consejo, en las Cancillerías o audiencias; segundo, se concedía contra las sentencias definitivas de revista; tercero, la causa debía ser grave, de cantidad considerable, y cuarto, el recurrente debía consignar mil quinientas

doblas, y de ella nació el nombre vulgar del recurso y de la sala del consejo que conocía del mismo; sala de mil y quinientas, compuesta por cinco consejeros. La consignación se pedía si se desestimaba el recurso.

- c) **Injusticia Notoria.** Todavía era posible un recurso más de carácter extraordinario y subsidiario, establecido para los casos en que no cabía otro para interponer, en el cual debían depositarse quinientos ducados de vellón y siendo competente el consejo. El recurso no era admisible: primero, cuando la sentencia la había dictado la sala de mil y quinientas; segundo, en los juicios posesorios; terceros, de sentencias interlocutorias, y cuatro, cuando cabía revista y ésta no era admitida. La dificultad en el mismo era determinar lo que debía entenderse por injusticia notoria, sobre lo que la doctrina discutió sin fin. En general, solía entenderse que existía en toda sentencia dada contra ley terminante o contra su recta aplicación o interpretación a los casos que ocurren, cuando esta falta resulta evidente del proceso.⁸

2.5 México.

2.5.1 La Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, dispuso en el artículo 242, que la facultad para aplicar la ley, era competencia exclusiva de los tribunales, agregando, en el artículo siguiente, que ni el rey ni las cortes, podrían ejercer la función jurisdiccional, como tampoco avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

⁸ *Ibíd.*, P. 61 y 62

El artículo 257, señalaba que la justicia se administraba en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre. De acuerdo con el artículo 268, las audiencias de ultramar, conocían además de las causas criminales y civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, primera y segunda instancia, de los recursos de nulidad.

El Decreto de 9 de octubre de 1812 reglamentaba las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia. La Audiencia de México señalada en el capítulo I Sexta debería tener un regente y 12 ministros, dos fiscales y constaba de 2 salas civiles y una para lo criminal, compuesta de 4 ministros cada una.⁹

Las facultades de estas audiencias eran únicamente conocer: en segunda y tercera Instancias, de las causas civiles y criminales que se les remitieran en Apelación por los jueces de Primera Instancia de su distrito; de la suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio; y de las competencias entre los jueces.

Las de Guadalajara y Saltillo se componían de un regente ministros y 2 fiscales, cuatro ministros formando cada sala para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia y otra de 5 para conocer de los de tercera.

Una sentencia podía ser impugnada por nulidad, por restitución in integrum, por Apelación, por Súplica, por Segunda Súplica y por Injusticia Notoria.¹⁰

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Primera Reimpresión, ed. Bajo la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004. P. 12

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Primera Reimpresión, ed. Bajo la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia De la Nación, México, 2004, P. 12

2.5.2 En el México Independiente.

A partir del año 1821 se inició la búsqueda de los modos para conformar las nuevas instituciones que habrían de encauzar la vida social, misma que en principio fue la negación y rechazo de la herencia colonial, sin embargo esas raíces, particularmente las jurídicas sirvieron para la construcción de un nuevo estado, ya que desde el año de 1822, la Junta Provisional Gubernativa, admitió que el corpus jurídico de la época colonial, se encontraba vigente en todo lo que no se contrapusiera con la Legislación que fueran emitiendo los diversos Congresos.¹¹

En 1850 se publicó, la Curia Filípica Mexicana, obra completa de Práctica Forense, en la que se trata de los procedimientos de todos los juicios y de todos los tribunales existentes en la república mexicana.¹²

Y consideraba vigentes los siguientes recursos: Apelación, Denegada Apelación, Súplicas, Nulidad, Responsabilidad y Fuerza.¹³

- a) **Apelación.** En principio sólo podían apelarse las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

- b) **La Denegada Apelación.** Se utilizaba cuando se negaba la Apelación, solicitando al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el cual había recaído la resolución apelada y el auto que desechaba la Apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba

¹¹ GONZÁLEZ, María del Refugio, El Derecho Civil en México 1821-1871 ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México. P. 141

¹² GONZÁLEZ, MARIA del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Reimpresión, México, P. 62

¹³ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A. México 2006 P. 543

ante el tribunal superior quien expedía el compulsorio al inferior para que le remitiera los originales o testimonios de lo que las partes señalaran.

El tribunal se limitaba a decidir sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

- c) **Súplicas.** Como las sentencias que emitían los tribunales superiores, no se podían apelar, entonces, procedía suplicar contra ellos mismos, con el objeto de que enmendaran, si existía mérito para ello.
- d) **El recurso de nulidad.** Sólo podía Interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la Apelación no hay para que ocurrir al recurso de Nulidad.
- e) **El recurso de Responsabilidad.** Este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiere lugar a los jueces que Incurrían en faltas graves durante la sustanciación de un proceso.
- f) **El recurso de Fuerza.-** En virtud de ese recurso el estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales.

CAPITULO III

TRATAMIENTO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DAN A LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

3.1 CONCEPTO

El concepto etimológico de recurso (término jurídico del latín recursos, camino de vuelta, de regreso o retorno), la palabra recurso proviene del sustantivo latino recursos que significa la acción de recurrir. El verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

Los recursos son medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado centro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.

Los recursos son, pues, los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general

encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.

Así señala que los recursos son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.¹⁴

Los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para Impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).”¹⁵

3.2 Clasificación

3.2.1 ordinarios, Extraordinarios y Excepcionales

En cuanto a recursos ordinarios y extraordinarios, establece que en estos últimos no son propiamente recursos, nos permitimos aclarar que incluso algunos de ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando.¹⁶

Además los recursos ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que hayan aclarado ejecutorias, mientras que estos medios extraordinarios de

¹⁴ **FIX-ZAMUDIO, Héctor**, Derecho Procesal, Op. cit. Pág. 105.

¹⁵ **ARELLANO, García Carlos**. Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1993, Pág. 514.

¹⁶ **PALLARES Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2008, Pág. 353

impugnación si pueden hacerse valer contra sentencias que se haya declarado ejecutoriados.

ordinarios. Estos han sido previstos para los supuestos normales y su finalidad es reparar cualquier irregularidad procesal o error de juicio.

Puede ser deducido en la secuela normal del proceso en los casos previstos de modo general por la ley, constituyendo trámites comunes y normales contra las decisiones judiciales según los distintos tipos de procesos.

Por medio de éste se busca la Revocación o la modificación de la resolución, por los agravios que en lo personal se causen al recurrente, en lo que respecta a la materia de controversia en el juicio; desde este punto de vista, el recurso es de carácter privado, ya que no afecta más que los derechos privados que se discuten dentro del pleito por las Acciones o Excepciones que se hubieren hecho valer dentro del procedimiento, con éstos se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada por el solo hecho de ser parte en la causa.

El recurso ordinario por excelencia, es la Apelación, mediante el cual, la parte agraviada con una determinada resolución judicial, solicita al Tribunal de segundo grado, que examine la resolución impugnada, para que se determine por el Ad quem, si se violaron la reglas del procedimiento, los principios reguladores de las pruebas, o si se alteraron los hechos, y con vista en ello, revoque, modifique o conforme la resolución impugnada.

Los recursos Extraordinarios son los que se otorgan con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley.¹⁷

¹⁷ DE SANTOS Víctor, Op. Cit. P. 115

En este recurso lo que se persigue es la regulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, como pueden serlo, un emplazamiento ilegal, la deficiente representación de alguna de las partes o la incompetencia del juez. Las partes no pueden hacer valer sino determinados vicios de las sentencias; y el tercero no puede Impugnar la sentencia sino bajo determinadas condiciones.¹⁸

Los recursos excepcionales algunos autores señalan que son aquellos que se dirigen en contra de la cosa juzgada. Al respecto, se señala que en cuanto a los recursos excepcionales, por dirigirse en contra de resoluciones que han surtido efectos de cosa Juzgada, no se trata de verdadero recursos, derivados de la acción y pretensión ejercitadas al principio del proceso, sino de otras nuevas autónomas, destinadas a destruir la cosa juzgada y sus antecedentes viciados.¹⁹

Los recursos excepcionales consisten en aquellos medios que pueden emplearse para combatir una resolución judicial firme, o sea, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, los cuales en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de Revisión, que resulta generalmente admisible en materia penal.²⁰

3.3 Análisis de los recursos en las Diferentes Entidades Federativas.

1.- Aguascalientes

Esta legislación presenta tres recursos a saber: Revocación, Apelación y el de Queja.

¹⁸ **CHIOVENDA Giuseppe**. Instituciones De Derecho Procesal Civil, Tomo II, Traducción GÓMEZ ORBANEJA, ed. Cárdenas Editor y distribuidor México P. 368

¹⁹ **FAIREN GUILLEN Víctor**, Teoría general del Derecho Procesal, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992. P. 484.

²⁰ **FIX-ZAMUDIO HÉCTOR**. Derecho Procesal. Op. Cit. P.126

El primero procede contra autos que no sean apelables, el segundo, cuando la cuantía del negocio exceda de 800 veces el salario mínimo y cuando la Ley así lo disponga, Se interpone por escrito ante el juez que pronuncie la resolución y dentro de un término de diez días, expresando los agravios que le cause la resolución recurrida y acompañando copia de dicho escrito para correr traslado a la contraria. El juez la admite, ordena entregar a la parte apelada la copia y emplaza a las partes para que se presenten ante el superior, éste decide sobre su admisión y en el propio auto cita para sentencia, respecto al recurso de Queja, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución materia del mismo, procediendo: contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la resolución que niegue admitir una Apelación.

Dicho recurso no suspende el procedimiento y se interpone por escrito ante el supremo tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los motivos del agravio; el quejoso debe hacer saber al juez la interposición del recurso, presentándole copia por duplicado, del escrito de Queja, una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar al colitigante, el juez debe remitir su informe con justificación, y el colitigante dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior expresando lo que a su derecho convenga, dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda, si la Queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho o procediere otro recurso contra la resolución reclamada, será desechada por el superior, el que impondrá al quejoso y a su Abogados, solidariamente, multa que no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el estado; si el juez no rinde el informe, será apremiado de oficio por el superior para que lo haga remitiéndole copia del escrito de Queja.

2. Baja California.

Contempla los recursos de Revocación, Apelación, Revisión de Oficio, Queja y de Responsabilidad, así como la Apelación adhesiva. Además, prevé, el procedimiento para instaurar la `responsabilidad civil a los jueces y magistrados, así como la autoridad competente para conocer de dicho juicio y el término para interponerla.

El recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Y sólo procede: contra las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable; los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva y las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

Apelación adhesiva, y señala: que la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, la Apelación se interpone por escrito, ante el juez del conocimiento, dentro de ocho días improrrogables si se tratare de sentencia definitiva, o dentro de cinco si fuere auto o resolución interlocutoria, en el escrito de Apelación el recurrente expresará los agravios, los que serán formulados en forma concreta mediante los razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, que tiendan a demostrar una violación de la ley o una interpretación inexacta de la misma, con el escrito de Apelación se exhibirá una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, interpuesta una Apelación, el juez,

sin substanciación alguna, la admitirá si fuere procedente, expresando si la admite en uno o en ambos efectos.

En caso de que en el escrito de Apelación el Recurrente no formulara los agravios, el juez tendrá por no Interpuesto el recurso. Si no se acompañaran las copias de los agravios para el Expediente y para cada una de las partes, se prevendrá al Apelante para que dentro del término de tres días subsane la omisión en que hubiere incurrido, de no dar cumplimiento a la prevención, se tendrá por no Interpuesto el recurso, que este recurso procede en un solo efecto o en ambos efectos.

En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia, la admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

Si la Apelación procede solo en el efecto devolutivo, se remite al superior testimonio de lo conducente, que se integra con las constancias señaladas por las partes y el juzgador, si el recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se le requerirá para que lo subsane en tres días y de no hacerlo se le tendrá por no Interpuesto el recurso, a no ser que el Apelante manifieste que prefiere esperar el envío de los autos originales cuando estén en estado.

Además, señala los casos de procedencia del recurso de Apelación en ambos efectos, a saber: contra sentencias Definitivas en los juicios ordinarios; De los autos definitivos que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su

continuación; del auto aprobatorio del remate. Una vez admitido el recurso en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, desde luego, al Tribunal Superior de Justicia, dentro del tercer día.

Respecto a la Revisión de oficio, sólo procede contra sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio.

En cuanto a la Queja, ha lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la Denegada Apelación. También es procedente contra Secretarios de Juzgados y Ejecutores, contra los primeros por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones; y en contra de los segundos, por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, contra el juez se interpone dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad, se presentará por conducto del propio juez, quien dentro del tercer día que tenga conocimiento, lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando informe de justificación y testimonio de las constancias señaladas por el recurrente, así como de las que el juez estime necesarias, el tribunal dentro del tercer día resolverá lo que corresponda.

Mientras que el recurso de Responsabilidad procede en los casos de Responsabilidad Civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, y sólo podrá exigirse a Instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, las Salas del Tribunal Superior conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de Primera Instancia, contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará

recurso alguno, El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única Instancia, cuando se entablen contra los Magistrados, la demanda de Responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

3. Baja California sur.

Contempla los recursos de Revocación, Apelación, Apelación Extraordinaria, Revisión de oficio, Queja y de Responsabilidad. También señala el recurso de Reposición que le da el mismo tratamiento que al de Revocación, sólo que procede contra autos que en Primera Instancia serían Apelables.

Respecto al recurso de Apelación, al igual que en los otros Estados, tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Contempla la Apelación Adhesiva a favor de la parte que venció y puede interponerla al momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Adhesión al recurso sigue la suerte de éste, el recurso se interpone dentro de los cinco días siguientes si es sentencia definitiva o tres si fuere auto o interlocutoria.

La Revisión de las sentencias sólo procede respecto de las recaídas en los juicios sobre nulidad, rectificación o modificación, y Reposición de Actas del Estado Civil; sobre nulidad de matrimonio y de las resoluciones que ordenen el Registro de nacimiento, en cuanto a la Apelación Extraordinaria será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado, por Edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren Representados Legítimamente el Actor o el demandado, o siendo Incapaces, las Diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado

conforme a la Ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la Jurisdicción. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el Procedimiento en su caso.

Respecto a la Queja, tiene lugar: contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la Denegada Apelación, en contra de los Ejecutores y Secretarios por ante el juez. contra los primeros sólo por exceso o defecto de las Ejecuciones y por las decisiones en los Incidentes de ejecución, contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de Queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad, dentro del tercer día en que se tenga por Interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior Informe con justificación; y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectiva, La falta de remisión del recurso de Queja e Informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición del Quejoso.

El de Responsabilidad señala: La Responsabilidad Civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a Instancias de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, las salas del Tribunal Superior conocerán en única Instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de lo Civil, de lo Familiar y menores, contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

El Tribunal en Pleno conocerá de dichas demandas en Primera y única Instancia, cuando se entablen contra los Magistrados. Debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al Pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

4. Campeche.

El Código de Procedimientos Civiles, regula el recurso de Revocación el que se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o Decreto; el de Apelación, el de Reclamación en contra del Presidente de la Sala y la Revisión de Oficio, se contempla la posibilidad de oponer en Segunda Instancia las Excepciones nacidas después de la contestación de la demanda las cuales serán resueltas por la Sala, la Apelación debe interponerse, por escrito, ante el juez que pronunció la resolución Apelada, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se notificó aquella, tratándose de auto o de interlocutoria; y dentro de diez días, si se tratare de sentencia definitiva, en el escrito se hará expresión de los agravios que al apelante ocasione la resolución impugnada, en caso de omitirse la expresión de agravios, el juez tendrá por no interpuesto el recurso e impondrá al recurrente una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la región.

Recibido el escrito de interposición del recurso, el juez previo acuerdo lo remitirá, en el plazo de tres días, al Tribunal de Alzada, de excederse del plazo indicado se hará acreedor a una corrección disciplinaria, recibidos en la Sala el escrito de Interposición de la Apelación y el expediente o testimonio, en su caso, el presidente de la misma mandará formar toca, por duplicado, y de oficio calificará la admisión del recurso y el efecto en que proceda.

De la expresión de agravios se dará vista al colitigante para que si lo considera necesario exprese, en el plazo de tres días, lo que a sus derechos

convenga. En los casos en que el Tribunal de Alzada esté facultado para suplir la ausencia de agravios se dará vista también por tres días con el toca al colitigante para los efectos del párrafo anterior.

En la Segunda Instancia se admitirán las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, cuando la Apelación se ha Interpuesto contra sentencia definitiva, dictada en juicio ordinario, opuesta la excepción, si fuere necesaria la prueba, se concederá para rendirla el término de quince días, hecha la publicación de probanzas se citará a las partes para la audiencia de vista, misma que deberá celebrarse dentro de cinco días transcurrido el plazo, de oficio se citará a las partes para oír sentencia, la que se dictará dentro de ocho días.

El de Reclamación, procede para que la sala confirme, reforme o revoque, las resoluciones dictadas por su presidente, se interpone ante la presidencia de la sala, por escrito debidamente motivado y fundado, dentro del término de tres días, el presidente dictará proveído respecto de su admisión y, en su caso, designará al Magistrado Ponente, el recurso será resuelto por mayoría de votos de los integrantes de la Sala, dentro de los ocho días siguientes.

5. Coahuila.

Se contemplan como recursos el de Reconsideración, Apelación, Apelación Adhesiva, Apelación Preventiva y Queja, además un capítulo de disposiciones generales, que contiene el plazo para Impugnar, el carácter irrenunciable de los recursos, la legitimación activa para Impugnar, la legitimación pasiva en caso de impugnación, acumulación de recursos, impugnaciones simultáneas, preclusión por empleo anterior de recursos, desistimiento del recurso, abandono del recurso, efectos de la resolución que resuelve la impugnación, la supletoriedad normativa. Contiene, además la Apelación Preventiva.

En cuanto a la Apelación, la Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de Apelación, excepto el caso previsto para la Revisión forzosa de una sentencia, el plazo para interponer el recurso es de ocho días contra autos o interlocutorias; quince días para sentencias; en los juicios de Patria Potestad, emplazado por Edictos será de treinta días y de noventa en cualquier otro juicio, la Interposición del recurso se hace por escrito donde se deben de expresar los agravios los que deben contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del Apelante se los cause, y las Leyes, interpretación Jurídica y Principios Generales de Derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación, o que se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquélla no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, respecto a la Apelación Preventiva nos señala que deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución Apelada preventivamente, e igual regla se seguirá, cuando exista otra Apelación de resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la Apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley.

Se Ordena la formación de un cuaderno auxiliar por duplicado donde se actuará respecto al trámite del recurso, se dispone que se remita al superior el original del cuaderno auxiliar de Apelación, en tanto el duplicado queda en el Juzgado para la debida constancia, presentada en tiempo la Apelación, el juzgador mandará agregar el escrito relativo al cuaderno auxiliar y tendrá por Interpuesto el recurso sin substanciación alguna, expresando el efecto en que lo admite.

Se contempla la Apelación Adhesiva y la Preventiva, al señalar que la parte que obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la Apelación interpuesta por la contraparte, y al igual que ésta se tramitará en el cuaderno

auxiliar de Apelación, debiendo Interponerse al contestar los agravios de la Apelación principal, La Adhesión y la Preventiva no se consideran como Apelaciones independientes, debiendo seguir la suerte procesal de la Apelación principal.

En el auto que tenga por interpuesto el recurso de Apelación, el juzgador deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida, este efecto podrá ser: a) el Devolutivo, cuando la Interposición no suspenda la ejecución de la resolución Apelada; el Suspensivo, cuando la resolución Apelada no puede ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución Apelada quede firme, y el Preventivo, que solo significa que interpuesta la Apelación, se mandará tenerla presente cuando Apelada la sentencia definitiva, se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad, Nos indica que todas las Apelaciones se admiten en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deben admitirse en el Suspensivo o Preventivo.

La admisión de la Apelación en el efecto Suspensivo se dará contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; sentencias interlocutorias y los autos que paralicen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación; contra el auto aprobatorio del remate, admitida la Apelación en el efecto suspensivo, dentro de los cinco días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirán los expedientes originales al Tribunal Superior, para la substanciación, el juzgador deberá vigilar que el expediente original y el cuaderno auxiliar de Apelación sean enviados al superior.

La Apelación en el efecto preventivo procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga; se decidirá cuando se tramite la Apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el

mismo juicio, por quien deba resolver ésta, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión o contestación de agravios.

En los asuntos de orden familiar y del estado y condición de las personas o cuando el afectado sea un menor o incapacitado, podrá suplirse la deficiencia de los agravios formulados cuando se advierta de las constancias procesales que ha habido en contra del Apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La Revisión de oficio de las sentencias de Primera Instancia procede en los juicios sobre rectificación de Actas del Registro Civil y sobre nulidad de matrimonio que tengan por causa el parentesco, el matrimonio subsistente, o el atentado contra la vida de alguno de los consortes para contraer matrimonio con el que quede libre, abre de oficio la Segunda Instancia con intervención del Ministerio Público, aunque las partes no expresaren agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de Primera Instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución, en igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la Revisión de oficio.

La Queja procede contra actos del juzgador cuando se niegue la admisión de una demanda o desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento; contra la resolución en que declare o niegue que una sentencia ha adquirido autoridad de cosa Juzgada; contra la resolución en que deseche el recurso de Apelación o lo tenga por no Interpuesto; por exceso o por defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en Segunda Instancia; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; resoluciones que desestime la oposición del tercero opositor a la ejecución de una sentencia o resolución proveniente de un Tribunal de otra entidad federativa, el recurso de Queja deberá Interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la

notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

6. Colima.

Este cuerpo de Leyes, nos señala que todos los recursos de la misma naturaleza hechos valer por separado en contra de una misma resolución judicial, deberán acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia; si se hicieran valer varios recursos de manera simultánea, solo se admitirá el que proceda, se contemplan los recursos de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Revisión de oficio, Queja y de Responsabilidad, se prevé que las copias para integrar el testimonio de Apelación sea a cargo del apelante cuando sea en el efecto devolutivo y sea la Primera Apelación, y, en caso de las segundas o ulteriores Apelaciones solo se formará el testimonio con las constancias faltantes entre la última Apelación admitida y las subsecuentes, hasta la Apelación de que se trate.

La Apelación debe Interponerse por escrito y expresar en ese momento los agravios que le cause la resolución recurrida, exhibiendo la copia para cada una de las partes, dentro del término de nueve días en contra de la sentencia; de tres días cuando se admita en efecto devolutivo, sin expresar los motivos de inconformidad pero, por separado deberá de hacer su expresión de agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las Apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva; seis días si se trata de tramitación inmediata.

Esto es, la Apelación se puede admitir en el efecto devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada; el suspensivo, cuando la resolución apelada no pueda ejecutarse, mientras el recurso no se

decida o la resolución apelada quede firme, y las Apelaciones que se admitan en el efecto devolutivo podrá ser de tramitación Inmediata o preventiva.

Si la Apelación se interpone en contra de auto o sentencia interlocutoria y fuere procedente admitirla en el efecto evolutivo, el juez ordenará en el mismo auto admisorio que se forme testimonio con todas las constancias que obren en autos, si se tratare de la primera Apelación que hagan valer las partes, si se tratare de la segunda o ulteriores Apelaciones, solamente formará el testimonio de Apelación con las constancias faltantes entre la última Apelación admitida y las subsecuentes, hasta la Apelación de que se trate, las copias necesarias para formar el testimonio de Apelación correspondiente serán a costa del o los Apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas, el pago deberá efectuarse de manera independiente por cada Apelante, excepto en el caso de litis consorcio, sea activo o sea pasivo, caso en el cual solo se Pagará una vez, respecto de la tramitación de la Apelación Adhesiva deberá de Interponerse dentro de los Tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a acreditar las deficiencias o la indebida fundamentación o motivación de que adolezca la sentencia y podrá expresar los agravios si existiere otra Apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la Apelación de la sentencia definitiva.

La Revisión de las sentencias procede cuando se trate de juicios sobre nulidad de matrimonio.

La Queja tiene lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la denegación de Apelación se da el recurso de Queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez, contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las

ejecuciones y por las decisiones en los Incidentes de ejecución, contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de Queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior Informe con justificación, el superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda, la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, dentro del año siguiente al en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, las Salas del Tribunal superior conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de Primera Instancia, contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los Magistrados, La demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

7. Chiapas.

Regula los recursos de Revocación, Apelación, Apelación Extraordinaria, Apelación Adhesiva, Queja y de Responsabilidad, el recurso de Apelación se hace valer por escrito donde se expresarán los agravios, Se faculta para suplir la deficiencia de los agravios, cuando estos tiendan a controvertir los elementos de la

acción, excepciones perentorias opuestas oportunamente y valoración de pruebas rendidas en el juicio, también cuando se trate de menores de edad; como también la Reposición del procedimiento cuando encuentre violaciones que hayan dejado sin defensa a cualquiera de las partes o terceros con interés legítimo, siempre que sea trascendente en el resultado de la resolución, se ordena formar un solo tomo y que el juez forme el testimonio de Apelación con todas las constancias que obren en el expediente si se tratare de la primera Apelación que se haga valer por las partes, para el caso, de segunda o ulteriores Apelaciones, solamente formará el testimonio de Apelación con las constancias faltantes entre la última Apelación admitida y las subsecuentes.

Respecto al recurso de Apelación, la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución recurrida, derivado de dicha adhesión, se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda, la adhesión al recurso sigue la suerte de este debe Interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución en la forma y términos previstos en los Artículos siguientes, salvo cuando se trate de Apelaciones Extraordinarias, el litigante al interponer la Apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida. contra autos o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva, en un plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación Interpuesto el recurso, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo, siempre que, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos.

El juez en el mismo auto admisorio ordenarse forme el testimonio de Apelación con todas las constancias que obren en el expediente si se tratare de la

primera Apelación que se haga valer por las partes, para el caso, de segunda o ulteriores Apelaciones, solamente formará el testimonio de Apelación con las constancias faltantes entre la última Apelación admitida y las subsecuentes, de igual manera, al tener por Interpuesto el recurso de Apelación, dará vista a la parte Apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva, transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, y las demás constancias que obren en el expediente o los autos originales al superior.

El testimonio de Apelación que se forme por el juez, lo remitirá a la sala de su adscripción, en un término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda a las Apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se tramitarán todos los recursos de Apelación que se interpongan en el juicio de que se trate; también revisará las constancias, para determinar si la Apelación fue interpuesta en tiempo y calificara, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior, de encontrarlo conforme a derecho, lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará en términos del Artículo 679.

El recurso de Apelación procede en un solo efecto o en ambos Tratándose de Apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la Relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de constancias, en donde se agregarán los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las

resoluciones a dichas Apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

La sala, al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se tramitarán todos los recursos de Apelación que se interpongan en el juicio de que se trata, con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras Apelaciones y Quejas, por separado la sala formará un cuaderno de recursos el cual se integrará con los escritos de agravios y contestación, con todo lo que se actúen en cada recurso y la resolución que se dicte y de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias, si no se presentara Apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidos las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el Procedimiento, cualquiera que sea el tipo de juicio en el que intervengan como partes menores de edad o incapaces, deberá suplirse la deficiencia de los agravios, de tal modo que queden protegidos los derechos de los mismos.

El Tribunal de Alzada estará facultado para suplir la deficiencia de los agravios, cuando estos tiendan a controvertir los elementos de la acción, Excepciones perentorias opuestas oportunamente y Valoración de pruebas rendidas en el juicio, si al estudiar la Apelación el Tribunal de Alzada encontrare violaciones del Procedimiento que dejaren sin defensa a cualquiera de las partes o terceros con interés legítimo, ordenará la Reposición de aquel, siempre que sea trascendente en el resultado de la resolución, debiendo precisar el efecto o efectos de la Reposición y hacer un extrañamiento al inferior.

La Apelación Extraordinaria únicamente procede contra la sentencia definitiva, será admisible cuando se presenten los siguientes casos: cuando al Reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía; cuando no estuvieren representados Legítimamente el actor

o el demandado, o siendo Incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

La Apelación deberá Interponerse dentro de los sesenta días computados desde la fecha de la notificación de la sentencia relativa, en los casos del artículo anterior, también será admisible la Apelación Extraordinaria contra las sentencias dictadas por los Jueces municipales en los juicios que sean de su competencia; siendo Tribunal de Apelación, el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, o siendo varios, el del ramo que corresponda, la Apelación deberá Interponerse dentro de los cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.

El recurso de Queja, tiene lugar: contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; contra la Denegación de Apelación, se interpondrá ante el juez, y éste, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación del acto reclamado, expresando agravios y acompañando copia para que obre en autos, recibida la Queja, dentro del tercer día, el juez de los autos remitirá al superior Informe con justificación y el testimonio respectivo, el superior, dentro del mismo término decidirá lo que proceda se impondrá al juez del conocimiento que no rinda Informe con justificación y testimonios dentro del término señalado, la sanción de hasta diez días de salario mínimo vigente en el estado, el recurso de Queja contra los jueces solo procede en las causas Apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de Apelación.

El recurso de la Responsabilidad Civil en que puedan incurrir los jueces, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a Instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, cuando la demanda se dirija contra un juez rural, conocerá de

ella el juez municipal correspondiente, y si fuere este el demandado, cualquiera que sea la cuantía se entablará ante el juez de primera Instancia; contra la sentencia que este pronuncie procederá la Apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.

El Tribunal superior conocerá, en primera y única Instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de Primera Instancia, contra las sentencias que se dicten, no se dará recurso alguno, la demanda debe entablarse dentro de los seis meses siguientes al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que de término al pleito transcurrido este plazo quedara prescrita la acción.

8. Chihuahua.

Nuestra legislación únicamente contempla como recursos la Revocación, Apelación, Revisión de oficio, Denegada Apelación y el de Responsabilidad, respecto al recurso de Apelación debe de hacerse constar por escrito o verbal en la propia audiencia donde se actúa, dentro del término de cinco días para sentencias y tres para autos o interlocutorias, la expresión de agravios se hacer valer ante el superior, la Revisión de oficio procede contra sentencias dictadas en los juicios de rectificación de actas del registro civil o nulidades de matrimonio, la Denegada Apelación, en contra de los autos que no admitan el recurso de Apelación y el de Responsabilidad se contempla como una manera de sancionar a los empleados y funcionarios del Poder Judicial del Estado que cometan faltas oficiales; también se encuentra regulado en algunos casos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando el juzgador no remite el expediente donde se interpuso el recurso de Apelación y fue admitido en ambos efectos; cuando no se manda el testimonio de Apelación en los recursos admitidos en el efecto devolutivo o bien, cuando es omiso respecto al envío del certificado de Denegada Apelación.

9. Distrito Federal.

Establece los recursos de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Apelación Extraordinaria, Queja, Responsabilidad Civil y acción de nulidad de juicio concluido.

En la Apelación, se deben expresar los agravios al Interponerse el recurso y se dan seis días para autos o interlocutorias y nueve días contra sentencias, La Apelación se puede admitir en ambos efectos o en uno solo; en éste último, se forma el testimonio de Apelación con todas las constancias que obren en el expediente, si se trata de la Primera Apelación; las Segundas y ulteriores se formará testimonio con las constancias faltantes, la última Apelación admitida y las subsecuentes, hasta la Apelación de que se trate.

La Sala al recibir el testimonio formará un solo toca en el que se vayan tramitando todos los recursos de Apelación que se interpongan en las Apelaciones interpuestas, La Apelación Extraordinaria, se interpondrá dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: y procede cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo Incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción el juez podrá desechar la Apelación cuando resulte de autos que el recurso fue Interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá Inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de

demanda la Interposición del recurso, declarada la nulidad, se volverá los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

La sentencia que se pronuncia resolviendo la Apelación Extraordinaria, no admite más recurso que el de Responsabilidad, recurso de Queja, tiene lugar, contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; contra la denegación de Apelación, también se da en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez, contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los Incidentes de ejecución, contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, su Interposición en contra de resoluciones del juez, se realiza ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad.

Dentro del tercer día en que se tenga por Interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior Informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas, el superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

El recurso de Queja contra los Jueces sólo procede en las causas Apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de Apelación, recurso de Responsabilidad Civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a Instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, conocerán, en única instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de lo

Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno, El tribunal pleno conocerá de dichas demandas en primera y única Instancia cuando se entablen contra los magistrados, debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: si son producto del Dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción; si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario; si la resolución adolece de error de hecho en el Juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio, dicho error existe cuando el resolución se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la Inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos.

Si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse; si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa Juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la Relativa excepción de cosa Juzgada; si la resolución es el producto del Dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el

juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.

La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el resolución afecte al interés público, es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el Juez de lo Civil en turno de Primera Instancia.

La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada, en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder quien haya dado lugar a alguna de las causales referidas con antelación, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado.

En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo, asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

10. Durango.

Esta Legislación contempla como recursos el de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Apelación Extraordinaria, Queja y Responsabilidad Civil, destaca en este código que se señale que la expedición del testimonio de Apelación no causa pago de derechos.

El recurso de Apelación puede interponer por escrito o de manera verbal, dentro del término de tres días, si se trata de autos o interlocutorias, y de cinco en tratándose de sentencias, la expresión de agravios se realiza ante el Magistrado dentro de un término de seis días y la expedición del testimonio de Apelación no causa pago de derechos, La Apelación Adhesiva se puede interponer al notificarse la admisión de la Apelación o dentro de veinticuatro horas a esa notificación.

La Apelación Extraordinaria, será admisible dentro de los sesenta días que sigan al día de la notificación de la sentencia; cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía estando ausente el demandado hasta después de la notificación de la sentencia; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía estando ausente el reo hasta después de la notificación de la sentencia; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, El juez podrá desechar la Apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la Interposición del recurso. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso el recurso de Queja, tiene lugar: contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; contra la denegación de Apelación.

Se da el recurso de Queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez, contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones, contra los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de Queja contra el juez se interpondrá ante el Supremo Tribunal de justicia dentro de los tres días siguientes al acto reclamado haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia.

El juez de los autos remitirá al superior su Informe con justificación dentro del tercero día y éste dentro de igual termino decidirá lo que corresponda, el recurso de Queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de Apelación, recurso de Responsabilidad, La Responsabilidad Civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia e ignorancia inexcusables solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el tribunal pleno.

El tribunal pleno conocerá en primera y única Instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de Primera Instancia.

contra las sentencias que aquel dicte, no se dará recurso alguno, el Tribunal Superior de justicia en Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única Instancia cuando se entablen contra los magistrados.

11. Estado de México.

El capítulo relativo a los recursos contiene disposiciones generales, donde se señalan los medios de impugnación que se pueden interponer en contra de las resoluciones dictadas por el tribunal, encontrando el de Revocación, Apelación y Queja; además de la irrenunciabilidad de los recursos.

De la manera como están regulados los recursos, prácticamente son los mismos que en el estado de Chihuahua, con la salvedad que en lugar de la Denegada Apelación se contempla el de Queja, el recurso de Apelación Se puede admitir en el efecto suspensivo o sin efecto suspensivo; también se prevé una Apelación en asuntos conexos que se refiere a cuando el auto contra el cual se haya admitido recurso de Apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por separado, se remitirá al tribunal de alzada el expediente respectivo, sin perjuicio de que se envíen las constancias que del otro soliciten las partes.

En los autos que queden en el tribunal no podrá dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella, el término para la Interposición del recurso es de diez días para sentencias y cinco días para interlocutorias o autos, en el escrito donde se interponga el recurso se deben de expresar los agravios, acompañando una copia para cada una de las partes.

Recurso de Queja, tiene lugar contra resoluciones del juez cuando no admite una demanda; deniega una Apelación se interpondrá a los tres días

siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento, al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de Queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a juez de cuantía menor, de no exhibir la garantía no se admitirá el recurso, recibida la Queja, el juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la sala con un Informe justificado.

12. Guanajuato.

Encontramos un capítulo relativo a las disposiciones comunes de los recursos en cuanto a la irrenunciabilidad de los recursos; cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso de Apelación o Denegada Apelación o tratándose de la Queja, no podrá desahogarse la audiencia final del juicio ni pronunciarse sentencia definitiva.

Al igual que en el Estado de Chihuahua, se contemplan como recursos de Revocación, Apelación y Denegada Apelación, recurso de Apelación Se puede admitir en el efecto devolutivo o en el suspensivo o ambos efectos , en el escrito donde se interponga el recurso se expresarán los agravios acompañando una copia para el expediente y otra para la contraparte el término para Interponerlo es de diez días, Denegada Apelación procede cuando se declara inadmisibile el recurso de Apelación y se debe de interponer dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio.

13. Guerrero.

Hay un capítulo de disposiciones comunes, nos señala los recursos admisibles, reconsideración, Apelación y Queja, indica que todos los recursos o

impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado en un mismo asunto, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia, Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse otro en contra de la misma resolución, aunque no haya vencido el término establecido por la Ley. Se sanciona el abuso en la Interposición de los recursos y se indica quienes están legitimados para Interponerlos, en esta disposición se agrega la Apelación Adhesiva que se concede para el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de Daños y perjuicios o el pago de costas.

El recurso de Apelación el plazo para Interponerlo es de ocho días para sentencias y cinco días para autos e interlocutorias, debiendo de expresar los agravios en el propio escrito en que se interponga, acompañando una copia para la contraparte, los efectos en que se puede admitir es en el Devolutivo, Suspensivo y Preventivo que significa: el Devolutivo, cuando la Interposición no suspende la ejecución de la resolución Apelada; el Suspensivo, cuando la resolución Apelada no puede ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme; y el preventivo, sólo significa que interpuesta la Apelación se mandará tenerla presente cuando Apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad.

La Apelación Adhesiva la parte que obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la Apelación interpuesta por la contraparte, debiendo tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas: deberá Interponerse al contestar los agravios de la Apelación principal; deberá formularse expresando los razonamientos tendientes a acreditar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanadas, en caso necesario, al dictarse resolución en la Apelación principal; también podrá expresar agravios sobre el punto o los puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente; del escrito en

que la contraparte se adhiera a la Apelación se correrá traslado al apelante por el termino de tres días; y la Adhesión no se considerará como una Apelación independiente, debiendo seguir la suerte procesal de la Apelación principal.

El recurso de Queja, procedencia del recurso de Queja en contra del juzgador, el recurso de Queja contra el juzgador es procedente: contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda o se desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento; contra la denegación de la Apelación, la Queja en contra de los juzgadores procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de Apelación, procedencia del recurso de Queja contra actos de los notificadores y secretarios.

El recurso de Queja contra actos de los notificadores y secretarios será procedente en los siguientes casos: por exceso o defecto en las Ejecuciones; por actos ilegales o irregularidades cometidos al ejecutar los autos del juzgador; y por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos deberá Interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

Deberá Interponerse por escrito ante el propio juzgador que conozca del asunto, y se substanciará sin suspensión del procedimiento; se expondrán los hechos que la motiven y los fundamentos legales que se estimen aplicables, debiéndose acompañar una copia del mismo para el expediente, y una más para la contraparte con la cual se le correrá traslado haciéndole saber que podrá acudir ante el Tribunal Superior de justicia a defender sus derechos; al recibir el escrito en que se interponga el recurso, el juzgador sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes, cuaderno que enviará a la sala correspondiente, con su Informe justificado,

dentro del término de tres días, contados a partir de su recepción, en caso de incumplimiento a esta disposición, se aplicará una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general vigente y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia, la presidencia de la Sala calificará la procedencia o improcedencia del recurso de Queja, admitiéndolo o desechándolo de plano; la sala la que dictará resolución dentro del término de ocho días, a partir del siguiente al de su turno; la resolución de la Queja tendrá por efecto, confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven la tramitación de la Queja contra notificadores y secretarios.

Las Quejas en contra de secretarios y notificadores se harán valer ante el juzgador que conozca del negocio. Interpuesto el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes el juzgador oír verbalmente al secretario o notificador en contra de quien se presentó la Queja y dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda.

14. Hidalgo.

Contempla los recursos de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Apelación Extraordinaria, Queja y recurso de Responsabilidad.

El recurso de Apelación se admite en el efecto devolutivo o suspensivo o ambos efectos, se debe de interponer de manera escrita o verbal en un término de cinco días para sentencias y tres días autos o interlocutorias, la Apelación Extraordinaria será admisible la Apelación, dentro de los dos meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por Edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados Legítimamente el actor o el demandado, o

siendo Incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, el juez debe de remitir Inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la Interposición del recurso declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso, este mismo recurso se da en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces menores y será Tribunal de Apelación el Juez de Primera Instancia del Distrito que corresponda, según la materia.

La sentencia que se pronuncia resolviendo la Apelación Extraordinaria, no admite más recurso que el de Responsabilidad.

El recurso de Queja, este recurso tiene lugar, contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la denegación de Apelación se da el recurso de Queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez, contra los primeros, sólo por exceso, defecto o irregularidades en las Ejecuciones; contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, el recurso de Queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la resolución reclamada, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia dentro del tercero día de que tenga conocimiento el juez de los autos, remitirá al superior Informe con justificación, El superior dentro del tercero día decidirá lo que corresponda.

El recurso de Queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de Apelación, el

recurso de La Responsabilidad Civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a Instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Las Salas del Tribunal Superior conocerán en Primera y única Instancia de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces de Primera Instancia. contra las sentencias que aquéllas dicten, no se dará recurso alguno, El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en Primera y única Instancia, cuando se entablen contra los Magistrados, La demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso termino al Pleito, transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

15. Jalisco.

Tiene un capítulo de disposiciones generales para Impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, sólo se concederán los recursos de Revocación, Apelación y Queja.

El juez o tribunal no puede Revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este código lo permita y mediante la Interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo, Los recursos de Revocación y Apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de Queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución sólo podrán hacerse valer, por las partes de un juicio o procedimiento, por los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial o los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución

judicial; deberán presentarse ante o por conducto de la autoridad que señale este código, en la forma y dentro de los términos previstos en el mismo.

En los recursos siempre deberá alegarse y comprobarse el interés en el juicio o procedimiento y el perjuicio que cause la resolución o acto procesal, el que promueva un recurso puede desistirse del mismo hasta antes de que se resuelva, dicho desistimiento produce como efecto, la pérdida de dicho Derecho y la firmeza del acto o resolución impugnada, si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutive, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros, en este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas, cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad, deben interponerse por escrito en el cual se deberá: precisar la resolución o acto procesal impugnado, así como la autoridad judicial y el juicio o procedimiento de donde emane; expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios; señalar y en su caso aportar, las constancias necesarias que comprueben tanto la existencia, como la ilegalidad del resolución o acto combatido; exhibir una copia del escrito para correr traslado del mismo a cada una de las otras partes interesadas; abstenerse de denostar a la autoridad, de lo contrario quedará sujeto a la sanción prevista en el Artículo 72 de este código; y señalar domicilio para recibir notificaciones en Segunda Instancia, si no satisface los anteriores requisitos se desechará de plano, sin sustanciación alguna.

El resolución que resuelva o deseche los recursos es recurrible y trae como efecto que la resolución o acto recurrido quede firme, la parte contraria desde que tenga conocimiento de los agravios formulados por el recurrente y hasta antes de

resolverse un recurso, podrá alegar en relación al mismo lo que a su derecho corresponda.

La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; en vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo resolución.

El recurso de apelación sólo se admitirá en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo, el recurso de Apelación se interpondrá mediante escrito por conducto del juez que haya pronunciado la resolución que cause agravio, el término para la Interposición del recurso salvo lo especificado en el párrafo siguiente, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique o tenga conocimiento el perjudicado de la resolución recurrida, se exceptúa la Apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando el demandado fuere emplazado por edictos, en estos casos la Apelación será admisible si se presenta dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, interpuesta la Apelación y exhibidas las copias, el juez que haya dictado la resolución reclamada, la admitirá sin sustanciación alguna, si la encuentra procedente, expresando si la admite en los efectos devolutivo y suspensivo o sólo en el primero y remitirá juntamente con el escrito de agravios el expediente original o testimonio de constancias señaladas por el Apelante, al Supremo Tribunal de

Justicia, para que lo turne desde luego a la sala que corresponda su conocimiento.

Apelación Adhesiva no puede apelar la parte que obtenga todo lo que pidió, pero la que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, el escrito en que se interponga la Apelación Adhesiva, en lugar de agravios, se expresarán razones que hagan ver al Tribunal Superior de justicia de segundo grado, argumentos omitidos de fuerza más convincente o de mayor legalidad, en que se debió apoyar el resolución pronunciado a su favor.

El recurso adhesivo deberá substanciarse y resolverse junto con el principal y sigue la suerte de éste, el recurso de Queja es procedente contra los actos procesales de jueces y secretarios, pronunciados o ejecutados con exceso o defecto en la ejecución de resoluciones. Se entiende por exceso, cuando además de realizar todos los actos necesarios para que una resolución resulte íntegramente cumplida, se ejecuten u ordenen otros actos que no obliga la resolución; y defecto, cuando haya abstención de todos los actos necesarios para que la resolución quede cabalmente cumplida, se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que se le haya notificado al perjudicado la resolución o acto procesal que le cause agravio o haya tenido conocimiento de los mismos, se presentará por conducto del propio juez, quien dentro del término antes señalado, contado a partir de la fecha de recepción del escrito de agravios, lo remitirá al Supremo Tribunal de Justicia juntamente con su Informe con justificación y testimonio de las constancias señaladas por el recurrente.

La Queja contra el secretario se interpondrá ante el juez o titular del juzgado que conozca del juicio o procedimiento, dentro de cinco días siguientes al que se haya realizado el acto procesal, recibido el escrito de agravios, el juez de inmediato, sin substanciación alguna, lo hará de conocimiento del secretario, le

solicitará su Informe con justificación y, resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes. Revisión de oficio, las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulidad , anotación, rectificación, Reposición y de convalidación de actas del registro civil, en los terminos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de justicia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, y aún cuando se promueva Apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del resolución, quedará en suspenso de ejecución.

16. Michoacán.

Contempla como recursos la Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, y la Queja.

El recurso de Apelación se admite en el efecto devolutivo o en ambos efectos, el término para su Interposición es de nueve días para sentencia y de seis días para autos o interlocutorias, debiendo de expresarse agravios en el propio escrito en que se interponga.

La sentencia en segunda instancia debe de dictarse dentro de diez días si se trata de sentencias definitivas y de cinco para interlocutorias, a partir de la fecha de la citación, otorgándose un día por cada cien fojas que excedan de quinientas.

La Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las

consideraciones vertidas en la resolución de primera instancia en este caso, la Adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

El recurso de Queja tiene lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento; contra la denegación de Apelación se concede el recurso de Queja, en contra de los actuarios y secretarios ante el juez, contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, El recurso contra el juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada, el juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos del juicio en el caso que se encontrare en trámite, acordará enviar dentro del término de tres días al pleno el escrito relativo a dicho recurso, junto con su Informe justificado sobre la materia de la Queja y copia certificada de las constancias que estime conducentes, a las que se agregarán las que señale el quejoso al Interponerlo recibidas las actuaciones se turnarán al pleno, para que de inmediato ordene traer los autos a la vista a fin de dictar resolución, dentro del tercer día, la falta de Informe con justificación, se sancionará con multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el estado, este recurso contra los Jueces sólo procede en las causas Apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de Apelación.

17. Morelos.

Contempla un capítulo de disposiciones generales donde se señalan el cómputo para la Interposición, acumulación de recursos, preclusión, sanción por el empleo abusivo de los recursos, desistimiento y abandono, legitimación para Interponerlos y la irrenunciabilidad, prevé los recursos de Revocación, Reposición, Revisión, Apelación, Queja, Apelación Adhesiva.

El recurso de Revocación le corresponde conocer y resolverlo al juez y el de Reposición al magistrado. recurso de Revisión, es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces Menores, ante el Tribunal Superior de Justicia, el agraviado deberá interponerla ante el propio Juez Menor, por escrito en el que expresará los motivos de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora. recurso de Apelación.

El recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia, quiénes pueden apelar el que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la ley no concede este recurso, el plazo para su interposición es de cinco días para sentencias y tres días para interlocutorias o autos, su Interposición debe realizarse ante el juez, la expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o Principios Generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio.

También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento.

La Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los seis días siguientes a esa notificación, en este caso, la Adhesión al recurso sigue la suerte de éste, la Adhesión debe formularse expresando los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la Apelación principal del escrito en que la contraparte se adhiera a la Apelación se correrá traslado al Apelante dentro del plazo de tres días.

El recurso de Queja procede: contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la Denegación de la Apelación; por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia.

La Queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admiten recurso de Apelación contra actos de secretarios y actuarios Judiciales podrá Interponerse, por: actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del juez; y, por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

El recurso de Queja contra el juez deberá Interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior, este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda. contra secretarios y actuarios se harán valer dentro del plazo establecido en el numeral anterior, ante el juez que conozca del negocio, interpuesta la Queja, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, el juzgador oirá la argumentación verbal del secretario o del actuario en contra de quien se presentó la Queja; y, dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los actos que la motiven esta resolución no admite recurso.

18. Nayarit.

Como disposiciones generales señala que los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o Improcedentes; los desecharán de plano, como también señala que resoluciones son irrecurribles contempla como recursos el de Revocación, Apelación, Aclaración de sentencia, Revisión de oficio y Denegada Apelación.

El recurso de Apelación Tiene por objeto que en segunda instancia se reparen, en su caso, las violaciones cometidas en las resoluciones contra las cuales sea admisible, pueden apelar todos los interesados a quienes perjudique la resolución judicial, pero no el que obtuvo todo lo que pidió, puede Interponerse por escrito dentro de nueve días improrrogables, si se trata de sentencia definitiva, o dentro de cinco días si fuere auto o sentencia interlocutoria, y en el mismo escrito deberá expresarse los agravios, sin lo cual no será procedente, el litigante al interponer la Apelación debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez, procede en uno o en ambos efectos, en el primer caso no suspende el procedimiento ni la ejecución del auto o sentencia y en el segundo sí, hasta que sea resuelto.

En los escritos de agravios y contestación, las partes señalarán domicilio en la residencia del tribunal de alzada para oír notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, éstas se les practicarán en los estrados.

19. Nuevo León.

Al igual que la Legislación de nuestro Estado, a excepción de la Apelación Adhesiva, este código contempla como recursos la Aclaración de sentencia, Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Revisión de oficio y Denegada Apelación.

Se deben expresar los agravios en el escrito en que se interponga el recurso de Apelación y el término es de cinco días para autos e interlocutorias y nueve para sentencias.

La Aclaración de Sentencia Sólo una vez puede intentarse contra las sentencias definitivas, y sólo respecto de éstas procede, se interpondrá, por escrito ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución, dentro del día siguiente a la notificación del resolución, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas y palabras cuya aclaración se solicite o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama, la resolución que aclare una sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

El recurso de Revocación sólo procede respecto de los autos que no fueren apelables , así como de los Decretos puede pedirse verbalmente, en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro del día siguiente a la notificación.

La Apelación es el recurso que tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, y en su caso, analice la violación procesal sostenida, decretando la Reposición del procedimiento, todo ello a solicitud de la parte agraviada, con excepción de los casos en que se permite la suplencia de la deficiencia de la Queja debe Interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le causa la resolución recurrida.

Las Apelaciones que se interpongan contra autos o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de cinco días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días el juez debe admitirla siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos; ordenando dar vista con el mismo a la contraparte, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva debiéndose remitir los escritos originales del Apelante y en su caso de la contraparte puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o únicamente en el primero en el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de Apelación, se tendrá por no Interpuesto y quedará firme la resolución impugnada si no se presentara Apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento.

En los procedimientos relacionados con derechos de menores o incapaces y en los demás asuntos del orden familiar se suplirá la deficiencia de la Queja, lo mismo se observará también tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista en estos casos se remitirán al Tribunal Superior de Justicia el testimonio o los autos originales, según sea la resolución impugnada, aunque no se formulen agravios.

La Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. En este caso la Adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro del plazo de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince días si se tratare de sentencia definitiva, contados a partir de la citación para sentencia sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine expediente que excedieren de cien fojas podrá disfrutar de quince días más para pronunciar resolución.

El recurso de Denegada Apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde el siguiente al en que se haya efectuado la notificación del auto en que se niegue la admisión del recurso de Apelación, con la expresión de los agravios que le cause la resolución recurrida, y de no precisarse éstos se desechará de plano. Revisión de Oficio, procede la Revisión de las sentencias recaídas en los casos y procedimientos sobre nulidad de matrimonio.

20. Oaxaca.

Contempla como recursos el de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Queja, Revisión de Oficio y de Responsabilidad Judicial.

El recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior debe Interponerse por escrito en el que se expresarán agravios, El recurso se hará valer ante el juez que pronunció la resolución impugnada, acompañando las copias necesarias para el traslado, El plazo para apelar será de cinco días tratándose de actos y de diez días en caso de sentencia, en el escrito de expresión de agravios el apelante deberá señalar casa para oír notificaciones en el lugar de residencia de la Sala o Tribunal de Apelación; al interponer la Apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez.

El juez admitirá la Apelación sin substanciación alguna, si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, procede en un solo efecto o en ambos efectos, se mandará correr traslado con la copia del

escrito de expresión de agravios a la parte Apelada, por seis días para que los conteste, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos, en los expedientes voluminosos, la resolución se dictará dentro de los ocho días que sigan a la celebración de la audiencia de vista, al Informe en estrados o a la citación para sentencia.

La Apelación Adhesiva, puede apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, la parte que venció puede adherirse a la Apelación dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de su admisión, debiendo expresar los argumentos que deban ser materia de consideración por la sala.

La Revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre investigación de paternidad y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda Instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

El recurso de Queja tiene lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes de emplazamiento; contra la denegación de Apelación se da el recurso de Queja en contra de los Ejecutores y Secretarios por ante el juez, contra los primeros sólo por exceso o defecto de las Ejecuciones y por las Decisiones que adopten en el acto de ejecución, contra los segundos por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones, se interpondrá ante el superior inmediato dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, el escrito relativo podrá enviarse al superior por conducto del mismo juez, dentro del tercero día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, el superior, dentro de tercero día, decidirá lo que corresponda.

La Queja contra los jueces sólo procede en los juicios cuya sentencia sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de Apelación o en los casos de denegación de justicia. Responsabilidad Judicial.

La Responsabilidad Civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a Instancia de la parte perjudicada, o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

21. Puebla.

En esta legislación se contemplan como recursos el de Apelación y el de reclamación, en el primero se agrega lo relativo a la Apelación Adhesiva, la suplencia por la falta de agravios y la deficiencia de los expresados, así como la facultad de atracción que se puede ejercer de oficio por el Pleno del Tribunal superior de Justicia, o a Petición del Presidente de la Sala o el Procurador General de Justicia.

El recurso de Apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la Instancia; en los negocios de .de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de Interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

La Apelación suspende la ejecución de la resolución apelada, el termino para Interponerlo es de nueve días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución, por escrito, ante el juez que pronunció la resolución en dicho escrito, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente: 1- Bajo el

rubro VIOLACIONES PROCESALES, se expondrán aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones Inter procesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna;

I- Bajo el rubro VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO, se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del Apelante y trasciendan al resolución, y II- Bajo el rubro VIOLACIONES DE FONDO, se expondrán aquellos que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación Jurídica o de los Principios Generales del Derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa, del escrito en que se interponga la Apelación se acompañarán las copias necesarias para el traslado de la contraparte para que lo conteste dentro del termino de seis días, con el escrito de Apelación, el juez formará un expedientillo y en éste actuará lo que a él corresponda.

Si ambas partes apelan, el juez concentrará las Apelaciones en una misma pieza, para que el superior las resuelva en una sola sentencia, el juez podrá desechar el recurso, si éste fuere extemporáneo o la resolución impugnada no lo admitiere, contestados los agravios o transcurrido el termino concedido para ello, sin que se contesten, el juez remitirá de oficio al Tribunal de Alzada el Expediente principal y el de Apelación. Apelación Adhesiva.

La parte que obtuvo resolución favorable puede, al contestar los agravios adherirse a la Apelación y expresar los agravios que a su derecho corresponda del escrito en que la contraparte se adhiera a la Apelación, se dará traslado al apelante, para que conteste dentro de seis días, los agravios expresados por el adherente, la adhesión a la Apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o

sobre la indebida argumentación Jurídica de los puntos considerativos aún cuando los resolutivos le hayan sido favorables admitido el recurso, se señalará día y hora para la audiencia de vista, en la que las partes, podrán presentar sus alegatos, celebrada ésta, se turnará el expediente para pronunciar la ejecutoria correspondiente El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia;

- I. Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio, y
- II. Cuando se afecten derechos de grupos indígenas, el tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente: - Cuando las disposiciones legales invocadas en la Apelación , resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado de Puebla;
- III. Cuando la sentencia de primer grado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- IV. Cuando el fundamento de la sentencia de primer grado, sea contrario a los criterios de interpretación de las Leyes Locales, emitidos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y I- Cuando se advierta por el Tribunal de Apelación que en el Procedimiento de Primera Instancia existieron Violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

El tribunal de oficio mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en Primera Instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes, si el Tribunal de Apelación concluye que el Juzgador de Primera Instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a Derecho corresponda, y Si el tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo resolución que corresponda, la facultad de atracción cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de oficio, ejerza la facultad de atracción, el tribunal que originalmente conoce del asunto, previa notificación a las partes, remitirá las actuaciones a dicho órgano colegiado para su resolución. Cuando el presidente de cualquiera de las salas o el Procurador General de Justicia del Estado, pretendan se ejerza la facultad de atracción, presentará ante el tribunal pleno, la solicitud debidamente razonada; de encontrarse fundada, se ejercerá tal facultad, notificándole al peticionario, procediendo en los términos del párrafo anterior; en caso de negativa, notificará al solicitante, continuándose con el Procedimiento ordinario de Apelación contra la resolución que emita el pleno respecto a la facultad de atracción, no procederá recurso.

Se señalará una audiencia de vista ante el Pleno, en la que las partes podrán alegar en forma oral o por escrito vistos los autos de Apelación y recibidos en su caso los alegatos, el pleno designará a un magistrado, que tendrá el carácter de ponente, quien con el estudio y cuenta del secretario relator, formulará el proyecto de resolución, entregando una copia del mismo a cada uno de los magistrados por el termino de quince días, quedando en poder del secretario las actuaciones para su consulta concluido el termino para la consulta, en sesión de pleno, el magistrado ponente expondrá una síntesis del proyecto, el que enseguida se someterá a discusión; en caso de disenso, se asentarán las posiciones fundadas de quien las emita; cuando a juicio del presidente, el asunto

esté suficientemente discutido, se procederá a la votación para la aprobación del proyecto de sentencia, se requiere el voto de la mitad más uno de los magistrados presentes en caso de empate, el presidente emitirá voto de calidad.

La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto Revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento, los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el tribunal que los dicto, se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado; Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el termino de dos días; La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada procede contra autos que se dicten en el trámite de segunda Instancia.

22. Querétaro.

El Código Procesal Civil de esta entidad federativa reconoce como recursos al de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Denegada Apelación y de Responsabilidad; en Segunda Instancia al de Revocación le denomina Reposición Se señala que las sentencias no pueden ser Revocadas por el juez que las dicta; que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio que debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación y a su colitigante se le concede un lapso igual; que en el escrito en que se interponga se deben expresar los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada y acompañará las copias para el traslado al colitigante; de no cumplir con estos requisitos se desecha de plano el recurso.

Respecto al recurso de Apelación, el termino para Interponerlo es de seis días tratándose de autos y de resoluciones interlocutorias y de diez días si se trata de sentencias definitivas se debe interponer por escrito, ante el juez que pronuncio la resolución, como también la contestación de agravios se deberá realizar en un plazo igual al señalado con antelación, si es auto o interlocutoria se integrará el cuaderno de Apelación con las constancias que el apelante señale y las que el colitigante solicite estas constancias deberán ser señaladas y exhibidas por los interesados al interponer el recurso o al contestar el mismo, de no hacer el señalamiento y exhibición, se prevendrá a las partes por una sola vez para que dentro del plazo de tres días subsanen la omisión y de no hacerlo el apelante se tendrá por no Interpuesto el recurso; si no lo hiciera el colitigante, el testimonio se integrará con las constancias que se hubieren exhibido, se señala una cuantía determinada para la admisión del recurso y cuyo valor exceda sesenta días de salario mínimo general y en aquellos cuyos intereses no sea susceptible de valuarse en dinero.

En estos casos la Apelación se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en efecto devolutivos, en cuanto a la Apelación Adhesiva, se señala que la parte que venció puede, al contestar los agravios, adherirse a la Apelación, en cuyo caso expresará lo que conviniere a sus intereses y que dicha Adhesión tiene por objeto que el tribunal confirme la resolución impugnada, para lo cual el adherente expresará argumentos que amplíen los fundamentos o motivaciones jurídicos utilizados por el inferior o bien otros diversos que estime más adecuados.

La Denegada Apelación procede contra el auto que desecha una Apelación si se interpone por escrito presentado dentro de los tres días siguientes. El de Responsabilidad Civil se refiere a aquél en que pueden incurrir jueces y magistrados, cuando, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la

parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal Superior de Justicia, quien conocerá en primera y única Instancia.

23. Quintana Roo.

Se contemplan como recursos el de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Revisión de sentencias y el de Queja. Respecto al de Revocación, nos señala que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, debiendo solicitarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día, esta resolución no admite recurso alguno en segunda instancia le denomina de Reposición.

El recurso de Apelación se interpone ante el juez A quo dentro del termino de cinco días si se trata de sentencia y de tres si fuere auto o interlocutoria, los agravios se expresan ante el superior, la Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación, en este caso, la Adhesión al recurso sigue la suerte de éste la Revisión de sentencias, la segunda instancia se abre de oficio cuando se trata de la Revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio, se da intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

El recurso de Queja tiene lugar: contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la denegación de Apelación, el recurso de Queja en contra de

los actuarios y secretarios por exceso o defecto de las ejecuciones, por las decisiones en los incidentes de ejecución y por omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones, su Interposición se realiza por escrito ante el superior inmediato dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro de igual tiempo al funcionario contra quien se dirige, acompañándole copia dentro del tercer día de que tenga conocimiento el responsable, remitirá al superior Informe con justificación quien dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda e impondrá una corrección disciplinaria en los términos de la Ley Orgánica del poder Judicial.

24. San Luis Potosí.

Se regulan como recursos el de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Apelación Extraordinaria, Revisión oficiosa de la sentencia y Queja. La Revocación procede en contra de los autos que no fueren Apelables; en segunda instancia se le denomina de Reposición debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día esta resolución no admite ningún recurso.

La Apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior y debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución, ya verbalmente en el acto de la notificación, ya por escrito dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria o de cinco si se tratare de sentencia definitiva.

La Revisión de sentencias procede en los juicios sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven Apelación; y mientras el tribunal examina la legalidad del resolución, quedará en suspenso su ejecución.

La Apelación Extraordinaria Sólo será dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La Queja, procederá: contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; contra la resolución que niegue admitir una Apelación también procede contra secretarios o ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones, así como por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones, en contra de un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio, al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de Queja una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante, la interpuesta en contra de los secretarios o ejecutores será resuelta de plano por el juez que conozca del asunto, oyendo el informe del acusado.

25. Sinaloa.

En esta Legislación se establecen como recursos, el de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva, Revisión, Queja y el de Responsabilidad Civil, el recurso de Revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impone, dándose vista a la contraparte por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día, esta resolución no admite más recurso que el de Responsabilidad.

El recurso de Apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, se habla de la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios, tratándose de menores de edad o mayores incapacitados en cuestiones de orden familiar, cuando se advierta que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa sin embargo, no puede suplirse la falta de agravios.

La Apelación debe Interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución, dentro de ocho días si fuere sentencia definitiva, o dentro de cinco si fuere auto o interlocutoria, el litigante, al interponer la Apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario quedará sujeto a las correcciones disciplinarias, al Interponerse el recurso se debe precisar la parte de la resolución que motiva la inconformidad, se designará domicilio para recibir notificaciones en segunda Instancia, y se expresarán los agravios que en concepto del apelante le irroga la resolución impugnada.

El apelante deberá exhibir una copia del escrito de Apelación para el expediente, y otra para el traslado a cada una de las partes apeladas en caso de que en el escrito apelatorio no se formulen agravios, el juez tendrá por no interpuesto el recurso se puede admitir en el efecto devolutivo y en el suspensivo, la Apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso; entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la Apelación no verse sobre alguno de estos puntos, o versando, se trate de la conservación de bienes perecederos, en cuyo caso el juez podrá adoptar las medidas necesarias que tiendan a evitar su pérdida o menoscabo.

Las sentencias dictadas en juicio cuyo interés exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el estado, son apelables en ambos efectos

interpuesta la Apelación el juez la admitirá si procede legalmente, mandando correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios para que los conteste, dentro del termino de cinco días si se tratare de sentencia definitiva, o de tres en cualquier otro caso, previniéndola para que señale domicilio para recibir notificaciones en Segunda Instancia, una vez transcurrido el termino anterior, dentro de los tres días siguientes el juez remitirá al superior los autos originales o las constancias relativas, así como los escritos de Apelación y de contestación de agravios, en su caso si el superior determina que el escrito del apelante no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme la resolución Apelada.

Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se tratare de sentencia definitiva, o dentro de tres en cualquier otro caso, expresando las razones que en su opinión debe atender el tribunal de segunda instancia, acompañando una copia del escrito respectivo para el expediente, cuya omisión motivará que la Adhesión se tenga por no interpuesta.

La Adhesión al recurso sigue la suerte de éste. recurso de Queja es procedente contra la resolución que niega admitir una Apelación. Se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los motivos del agravio al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de Queja una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante. El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su Informe con justificación y el colitigante, dentro de igual termino, que se contará desde que reciba la copia, lo que cuidará el juez de asentar en el expediente y en el informe, podrá ocurrir al mismo superior expresando lo que a su derecho convenga recibido el informe del juez, dentro de

los tres días siguientes el tribunal decidirá declarando fundada o infundada la Queja.

La Responsabilidad Civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

La demanda sólo podrá promoverse cuando hubiere quedado firme la resolución en que se estime causado el agravio cuando la demanda se dirija contra los Jueces menores, conocerá de ella el juez de primera Instancia de la jurisdicción.

El Supremo Tribunal conocerá en única Instancia, de las demandas de Responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia o los menores de la Capital, el Tribunal en pleno conocerá, también en única Instancia, de las demandas que se enderecen contra los magistrados las sentencias que se dicten en estos casos no tendrán recurso alguno.

La demanda de Responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso termino al pleito transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción, no podrá entablar el juicio de Responsabilidad Civil contra un funcionario Judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que se estime causado el agravio, toda demanda de Responsabilidad Civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga: La sentencia, auto o resolución en que se estime causado el agravio; las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la Ley, trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los

recursos o reclamaciones procedentes; la sentencia o auto que haya puesto termino al pleito o causa.

26. Sonora.

Este cuerpo de leyes procesales nos señala: para Impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: Revocación y Reposición; Apelación, Apelación Adhesiva, Queja y Revisión de oficio.

Se señalan diversas disposiciones generales aplicables a todos los medios de impugnación, tales como el que los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución Judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el termino establecido por la ley si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá al que lo hiciere multa hasta de diez veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción hasta antes de dictarse la resolución o sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar al recurso, el que se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario, sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas o con los requisitos que establece la Ley, Il abandono de un recurso no trae condena en costas, pero sujeta al que lo hizo valer a Indemnizar a la contraparte de los perjuicios que le

cause por la suspensión, si se hubiere decretado la Revocación, las sentencias no pueden ser Revocadas por el juez que las dicta.

Los autos y proveídos pueden ser Revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la Ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles, el recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; la petición de Revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de notificarse el auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; no se concederá termino de prueba para substanciar la Revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y la Revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el termino de tres días, según el juez lo estime oportuno, la resolución que se dicte no es recurrible.

En los juicios que se tramitan oralmente, la Revocación se decidirá siempre de plano, La Reposición procede la Reposición de los proveídos y autos del Supremo Tribunal, siendo aplicables a la Reposición las mismas reglas que para la Revocación se establecen, la reclamación de reparación constitucional se tramitará de acuerdo con lo que al respecto dispongan las leyes relativas.

El recurso de Apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados no serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de cien veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se emita la propia resolución, se concede al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y a los terceros que hayan salido a juicio, y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución

judicial, el termino para interponer el recurso será: de cinco días si se trata de sentencia definitiva en juicios en lo que el emplazamiento no se hubiere hecho por Edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma; de sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por Edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y de tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

El recurso debe Interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse la resolución y el juez debe admitirla sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita en el mismo auto el juez emplazará a las partes para que se presenten ante el Supremo Tribunal de justicia del Estado para substanciar el recurso dentro del termino de cinco días si se trata de juicio radicado en el mismo lugar de residencia del Supremo Tribunal.

En caso contrario al termino anterior, el juez agregará los días necesarios, tomando en cuenta la distancia y demás circunstancias de que se habla en el Artículo 184 entre tanto no transcurra el termino del emplazamiento, no podrá iniciarse la substanciación del recurso, el auto que niegue la admisión del recurso es recurrible en Queja, en el auto que admite el recurso de Apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida este efecto podrá ser: - El Devolutivo, cuando la Interposición no suspende la ejecución de la resolución Apelada; I- El Suspensivo, cuando la resolución Apelada no puede ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución Apelada quede firme, y II- En el efecto Preventivo, cuando interpuesta la Apelación se mande tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuere Apelada y se reitere ante el superior lo pedido, se decida aquélla.

La admisión de la Apelación en cualquiera de estos tres efectos, se sujetará a las reglas establecidas en los Artículos siguientes. Si el Apelante estima que la

Apelación fue mal admitida, puede ocurrir ante el superior reclamando la calificación del grado.

La admisión de Apelaciones en el efecto Devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: - Todas las Apelaciones se admitirán en el efecto Devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el Suspensivo o Preventivo; I la Apelación en el efecto Devolutivo no suspende la ejecución de la resolución Apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; II- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias Definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga.

Cualquiera que sea el tipo de juicio en que intervengan como partes menores de edad o Incapaces deberá Suplirse la deficiencia del agravio, de tal modo que queden protegidos los Derechos de los mismos según su consagración en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada el 21 de septiembre de 1989, en la Constitución Política Local y en la Ley local para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se admita en este caso, la Adhesión se considerará como una Apelación independiente, la cual se tramitará en los terminos establecidos en el Artículo anterior, no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos de que se trate de Apelación Adhesiva, Revisión de oficio La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de

Apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la Ley, Proceda la Revisión forzosa de una sentencia.

La Revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de Actas de Registro Civil y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la Segunda Instancia con intervención del Ministerio Público aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas; el Tribunal examinará la Legalidad de la sentencia de Primera Instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución en igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la Ley tenga lugar la Revisión de oficio.

La Queja contra el juez es procedente: - contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; I- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; II- contra la denegación de la Apelación; I- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en Segunda Instancia.

La Queja en contra de los Jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de Apelación.

El recurso de Queja contra actos de los Actuarios y Secretarios será procedente en los siguientes casos: - Por exceso o defecto en las Ejecuciones; I- Por actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar los autos del juez, y II Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

Este recurso deberá Interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se Ejecute el acto que lo Motiva.

El recurso de Queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del termino antes mencionado, dentro del cual, el que lo interponga lo

hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la Queja, deberá remitir al superior Informe con justificación, y el superior, dentro del tercero día de recibido, decidirá de plano y bajo su Responsabilidad lo que corresponda.

Las Quejas en contra de Secretarios y Actuarios se harán valer ante el juez que conozca del negocio. Interpuesto el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez oirá Verbalmente al Secretario o Actuario en contra de quien se presento la Queja y dentro del tercero día resolverá de plano lo que Proceda. La resolución de la Queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven. contra esta resolución no procede ningún recurso.

27. Tabasco.

A este capítulo lo denomina medios de impugnación señalando disposiciones comunes, y considerando para Impugnar las resoluciones los recursos de reconsideración, Apelación y Queja, sin embargo, también se contempla la Apelación Adhesiva, y el juicio de nulidad. Además, nos indica quien está legitimado para Impugnar; que los recursos o impugnaciones hechos valer por separado en contra de una misma resolución Judicial, deberán acumularse a Petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia; que el Apelante o su representante podrán desistirse de la impugnación pero podrá ser Condenado en Costas y Daños, reconsideración procedencia: En ningún caso las sentencias podrán ser sujetas al recurso de reconsideración los autos que no fueren Apelables y los Decretos podrán ser Impugnados a través del recurso de reconsideración, salvo que la Ley expresamente disponga que no sean recurribles. Substanciación; Son aplicables las siguientes reglas para la Tramitación del recurso de reconsideración: El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva; deberá Interponerse mediante escrito que deberá contener la expresión de los agravios; no suspende el curso del juicio y se resolverá

mandándola substanciar con vista de la contraparte por el plazo de tres días. La resolución que se dicte no es recurrible.

La procedencia en segunda instancia: es procedente en contra de los decretos y autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas que se establecen en el Artículo anterior.

Recurso de Apelación La Segunda Instancia no podrá abrirse sin que se interponga el recurso de Apelación solo podrán ser objeto de Apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y las resoluciones que dicten los Jueces para resolver las reclamaciones que se hagan valer contra las medidas cautelares, conforme al artículo 185 no serán apelables las sentencias' y demás resoluciones que se dicten en los juicios de la competencia de los Juzgados de Paz, con excepción de las que se dicten en los juicios del registro extemporáneo de actas del estado civil, en los términos previstos en el segundo párrafo, del Artículo 528 de este código.

El plazo para interponer el recurso de Apelación, será: de diez días, si se trata de sentencia; I- De treinta días a partir de la fecha en que se haga la publicación, en los casos a que se refiere el artículo 229, fracción IV, de este código, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma; y II- De cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, en el escrito en que se interponga el recurso de Apelación, el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, con el escrito se exhibirá una copia del mismo, para agregarse al expediente y una más para cada una de las partes, en el mismo escrito en que se interponga el recurso, el apelante deberá designar domicilio en el lugar de ubicación del Tribunal Superior de Justicia para oír notificaciones y se

practiquen las diligencias que sean necesarias; igualmente la parte apelada deberá cumplir con esta carga procesal en caso de que no se cumpla con esta prevención, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, le surtirán al omiso por lista que se fijará en el tablero de avisos del tribunal. Cumplidos los requisitos anteriores, el juzgador ordenará su admisión y señalará el efecto en que lo admite.

Si no concurren cualquiera de los dos primeros requisitos, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso, cuando no se acompañen las copias del escrito de expresión de agravios, se requerirá al Apelante para que las exhiba dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación y de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso el juez deberá enviar el recurso en un plazo no mayor de diez días, a partir de la admisión.

El efecto en que se puede admitir el recurso es en el devolutivo o suspensivo, la admisión de la Apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas, Sólo podrá admitirse la Apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos: a) Cuando la ley ordene de manera expresa que la Apelación se admita con este efecto; b) contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; c) contra las sentencias interlocutorias y los autos que paralicen o pongan plazo al juicio, haciendo imposible su continuación; y d) contra el auto aprobatorio del remate. Apelación Adhesiva.

La parte que haya obtenido sentencia favorable podrá adherirse a la Apelación interpuesta por la contraparte, adhesión que deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas: deberá Interponerse al contestar los agravios de la Apelación principal, deberá formularse expresando los razonamientos tendientes a señalar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de

que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanadas, en caso necesario, al dictarse resolución en la Apelación principal; también podrá expresar agravios sobre el punto o los puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente; I.- Del escrito en que la contraparte se adhiera a la Apelación se correrá traslado al apelante por el plazo de tres días; y - La Adhesión no se considerará como una Apelación independiente, debiendo seguir la suerte procesal de la Apelación principal y resolverse con ella.

El recurso de Queja contra el juzgador es procedente: - contra la resolución en que se niegue la admisión de la demanda o de la reconvención, o se desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento;

I.- Contra la resolución que declare o niegue que una sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada; II- contra la resolución del Juez de Primera Instancia que deseche el Recurso de Apelación o lo tenga por no Interpuesto; contra la resolución que desestime la oposición del tercero opositor a la ejecución de una sentencia o resolución proveniente de un tribunal de otra entidad federativa, en los términos previstos en el Artículo 449 y En los demás casos fijados por la Ley.

La Queja prevista en la fracción I procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de Apelación, el recurso de Queja contra actos de los notificadores y secretarios será procedente en los siguientes casos: por exceso o defecto en las Ejecuciones, Por actos ilegales o irregularidades cometidos al ejecutar las resoluciones del juzgador; y Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

El recurso de Queja deberá Interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

En el juicio de nulidad, la cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos: Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio. I.- Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos y II.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el resolución; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no había podido hallar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad, la nulidad de que trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el resolución Impugnado quedó firme o apelado, hasta que recaiga resolución del superior; mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso.

28. Tamaulipas.

Contiene un capítulo de generalidades para los medios de impugnación y como tales contempla la Revocación, Revisión, Apelación y Apelación Adhesiva.

Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición

de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia, cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el termino establecido por la ley, hasta antes de dictarse la sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar a él, quien se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario, sólo las partes y las personas a quien la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal.

El recurso de Revocación los actos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio también procede la Interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo, se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.

En los juicios que se tramitan oralmente, la Revocación se decidirá tan luego como sea promovida en los demás casos, se dará vista a las otras partes, por el termino de tres días y, transcurrido dicho termino, se resolverá sin más trámite, dentro de otros tres, la resolución que se dicte no admite recurso.

El recurso de Revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores deberá Interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso totalmente la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad

revisora, el juez, tan luego como tenga conocimiento de la impugnación, remitirá el expediente al superior de primera instancia, y éste, dentro de los tres días siguientes al en que lo reciba, resolverá si fue o no interpuesta en tiempo, el recurso de Apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico jurídico de la improcedencia de la Revocación o modificación solicitadas sólo podrán ser objeto de Apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este código, no serán apelables las resoluciones que se dicten en juicios cuyo conocimiento corresponda a los Jueces Menores.

El termino para interponerlo será de nueve días si se trata de sentencia y seis días para autos, no tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción I, y en consecuencia el recurso podrá Interponerse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente, conforme a las prescripciones de este código, quedó notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, si el emplazamiento se hizo personalmente al demandado, éste sólo tendrá derecho a interponer el recurso de Apelación conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, aun cuando el juicio se hubiere seguido en rebeldía, igual cosa se dispone para el caso de que la sentencia se le haya notificado personalmente cualquiera que haya sido la forma del emplazamiento y la sustanciación del juicio, debe Interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse la resolución y expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada; igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido.

La parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta, dentro un termino igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión en este caso, la adhesión se considerará como una Apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.

29. Tlaxcala.

Este Código contempla como recursos el de Revocación, Apelación, Apelación Adhesiva y Queja además dentro de este capítulo incluye lo relativo a las resoluciones ejecutoriadas por resolución judicial y por ministerio de Ley.

El recurso de Revocación procede contra los autos debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación, expresando el recurrente, con toda claridad, el hecho o hechos que constituyan la violación, las disposiciones legales que estime violadas y el concepto de la violación, sin cuyo requisito se desechará de plano admitido el recurso, se mandará correr traslado a los colitigantes, para que lo contesten dentro de tres días y transcurrido este termino, contesten o no los colitigantes y sin necesidad de petición dictará la resolución correspondiente contra el auto que niega la admisión de la Revocación y contra el que la resuelva, cualquiera que sea su sentido, procede el recurso de Queja si fueron dictados por un Juez de Primera Instancia; pero no admiten recurso alguno si fueron dictados en Segunda Instancia.

La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de Apelación este que tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia confirme, revoque o modifique la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia debe, Interponerse por escrito, ante el juez que pronunció la sentencia recurrida el termino para interponerlo es de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia recurrida, del escrito en que se

interponga se acompañarán, para el traslado, tantas copias como sean las demás personas que hayan intervenido en el juicio como partes en dicho escrito el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, expresando cada uno de ellos separadamente y en forma sucinta los puntos de hecho o de derecho en que se funda cada agravio.

El juez ordenará correr traslado, con el escrito de Interposición del recurso, a las demás Personas que hayan intervenido como partes en el juicio, para que contesten los agravios dentro de seis días para que haya sentencia en el Tribunal Superior de Justicia, se requiere el voto de dos magistrados cuando no haya mayoría, se llamará a los suplentes en el orden que establezca la ley respectiva para suplir las faltas ordinarias.

La Apelación Adhesiva la parte que obtuvo puede al contestar los agravios adherirse a la Apelación y expresar, a su vez, los agravios que a su derecho importe del escrito en que la contraparte se adhiera a la Apelación se dará traslado al apelante, para que a su vez conteste, dentro de seis días, los agravios expresados por el adherente.

La adhesión a la Apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente, o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutivos que le hayan sido favorables.

El recurso de Queja procede contra la resolución del Juez de Primera Instancia que niegue correr traslado, con el escrito en el que se interponga Apelación, debe Interponerse ante el juez del conocimiento dentro de seis días, en el escrito de Interposición se expresarán los agravios que se estime que se causaron y de él se acompañarán las copias necesarias para el traslado.

Las resoluciones Ejecutoriadas. Causan Ejecutoria: Las resoluciones expresamente consentidas por las partes; Las resoluciones contra las que la Ley no concede recurso; Las resoluciones que no hayan sido recurridas; la resoluciones que hayan sido recurridas cuando el recurso se declare Improcedente o se deseche; Las resoluciones que hubieren sido recurridas, cuando el Tribunal las declare firmes por haber caducado el recurso Las resoluciones que decidan los recursos de Apelación o de Queja.

30. Veracruz.

En el capítulo respectivo se señala como de los recursos y de la Revisión de oficio, indicando como recursos la Revocación, Reposición, Apelación, Apelación Adhesiva, recurso de Queja y Revisión de oficio.

El recurso de Revocación los autos que no causen daño Irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser Revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del termino de dos días se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes.

El Recurso de Reposición de los decretos y autos del Tribunal de Segunda Instancia puede pedirse la Reposición, que se substanciará en la misma forma que la Revocación.

El recurso de Apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior son apelables las sentencias, los autos que resuelven un Incidente y los autos que causan daño Irreparable en la sentencia debe Interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto el litigante, debe usar de

moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda se debe expresar el motivo que originó la inconformidad, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse Derechos de Menores o Incapaces, así como en materia familiar.

El recurso de Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

El recurso de Queja tiene lugar contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante; I Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia; contra la denegación de Apelación; en los demás casos fijados por la ley procede el recurso de Queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones.

El recurso de Queja en contra del juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado dentro del termino de tres días de Interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando a la misma copia legible de las constancias conducentes; recibidas éste, el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

31. Yucatán.

Contempla como recursos la Aclaración de Sentencias, Apelación, Revocación, Revisión de Oficio y Denegada Apelación.

La Aclaración de Sentencia. Sólo procede, una vez, respecto de la definitiva se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado el resolución, dentro del termino de veinticuatro horas, expresándose la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras, cuya Aclaración se solicita, o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame la Interposición del recurso interrumpe el termino señalado para la Apelación.

El recurso de Revocación Las sentencias no pueden ser Revocadas por el Tribunal que las dictó, Los autos que no fueren Apelables, y los Decretos, pueden ser Revocados por el Tribunal que los dictó o por el que le sustituya en el conocimiento del negocio, pedirse Verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, en los Tribunales de Apelación se puede solicitar la Revocación de los Decretos o autos Revisión de oficio.

La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de Apelación, salvo en los casos de los juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y, nulidad de matrimonio; por las causas expresadas en el artículo 89, fracciones I y II, del Código Civil en relación con las fracciones III, IV, V y IX del artículo 69 del propio código, en los que la Segunda Instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público aun si los interesados no expresaren agravios, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de Primera Instancia y entre tanto, ésta no será ejecutada.

El recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Se debe interponer ante el juez que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia, se expresan agravios ante el superior.

Recurso de Denegada Apelación procede cuando se niega la Apelación, Conocerá de él el Tribunal a que correspondería conocer de la Apelación si fuese admitida se interpondrá dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha de la notificación, El Tribunal Superior de Justicia se limitará a decidir, sin ulterior trámite, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior.

32. Zacatecas.

Contiene un capítulo de disposiciones generales para los recursos y contempla como tales Revocación y Reposición; Apelación, Revisión de oficio y Queja nos señala que la Apelación puede admitirse en efecto suspensivo, devolutivo o preventivo los términos para la Interposición de los recursos son perentorios; el consentimiento expreso excluye la facultad de hacer valer los recursos; todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá multa de diez pesos al que lo hiciere se puede desistir del recurso antes de que se dicte sentencia, pero será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario sólo las partes y las personas a quienes la ley concede esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguir las reglas procedentes; se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas o con los requisitos que establece la Ley.

El abandono de un recurso no trae condena en costas, pero sujeta al que lo hizo valer a indemnizar a la contraparte de los perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado.

El recurso de Revocación y Reposición Las sentencias no pueden ser Revocadas por el juez que las dicta, los autos y proveídos pueden ser Revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles debe hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; la petición es mediante escrito o verbalmente en el acto de notificarse el auto o proveído; no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándola substanciar con vista de la contraparte por el termino de tres días, según el juez lo estime oportuno.

Procede la Reposición de los proveídos y autos del Supremo Tribunal de justicia , siendo aplicables a la Reposición las mismas reglas que para la Revocación se establecen.

Revisión de oficio la segunda instancia no procede abrirse sin que se interponga el recurso de Apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la Revisión forzosa de una sentencia.

La Revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del registro civil y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la Segunda Instancia con intervención del Ministerio Público aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la Revisión de oficio.

El recurso de Apelación Tiene objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la Primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados, sólo podrán ser objeto de Apelación las siguientes resoluciones de Primera Instancia: Las sentencias

definitivas en toda clase de juicio, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso, o la sentencia definitiva no fuere apelable; los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste no serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de dos mil quinientos pesos, el termino para interponer el recurso de Apelación es de cinco días si se trata de sentencia definitiva en juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma; sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma; y tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

Debe Interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse la resolución, los agravios se expresan ante el superior, el efecto preventivo procede cuando interpuesta la Apelación se mande tenerla presente para que en el caso de que la sentencia definitiva fuere apelada, y se reiterare ante el superior lo pedido, se decida aquélla.

Recurso de Apelación Adhesiva la parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se admita en este caso, la adhesión se considerará como una Apelación independiente, la cual se tramitará en los términos establecidos en el artículo anterior.

El recurso de Queja, este recurso contra el juez es procedente, contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda o se desconozca de

oficio la personalidad de un litigante; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; contra la denegación de la Apelación; por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, y en los demás casos fijados por la ley, la Queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de Apelación.

El recurso de Queja contra actos de los actuarios y secretarios será procedente en los siguientes casos: por exceso o defecto en las ejecuciones; por actos ilegales o irregulares cometidos al ejecutar los autos del juez; y por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos el recurso en contra del juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del termino respectivo dentro del cual, el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la Queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior, dentro del tercer día de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda, las Quejas en contra de secretarios y actuarios se harán valer ante el juez que conozca del negocio, interpuesto el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez oírán verbalmente al secretario o actuario en contra de quien se presentó la Queja y dentro del tercero día resolverá de plano lo que proceda.

La resolución de la Queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven este recurso debe Interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

3.4 Apelación.

Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión decidida en primera instancia a la reconsideración

de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

La Apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. mediante este recurso, la parte vencida en la primera Instancia obtiene un nuevo examen y resolución de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dicto la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia).

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta, en el Derecho Mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en Apelación pueda ser impugnada, utilizando el Juicio de Amparo.

La Apelación no es solo el recurso ordinario más importante, si no también el más frecuentemente utilizado, las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción.

La Apelación es, pues un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no ha dejado de formularse objeciones contra ella.

Los códigos procesales suelen establecer, respeto a la procedencia de los recursos, un principio general, y, de además, los casos particulares y concretos.

- a) El objeto de la Apelación, o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior, pero el recurso Interpuesto por el apelante no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta que él la considere, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia, por lo que en

consecuencia el referido objeto es la operación del contralor a cargo del superior, sobre la justicia o Injusticia de la resolución apelada.

- b) Los Sujetos de la Apelación, se permite determinar quienes pueden y quienes no pueden deducirla, es decir, fija quienes tienen legitimación procesal en la Apelación, pues como se acaba de observar, sólo pueden intentar el recurso las partes, a través de sus legítimos representantes o apoderados; los terceros que hayan intervenido en el juicio o aquellos que aún cuando no hayan intervenido les perjudique la resolución, pero además es indispensable señalar que aquél que recibió satisfacción a sus pretensiones carece de la legitimación procesal respectiva , lo que implica que solo el que sufre un perjuicio es a quien le asiste el derecho de recurrir la resolución.

- c) Los efectos de la Apelación es otro de los elementos esenciales de tal recurso, y que Interpuesto éste, se produce la Inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo) pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la resolución impugnada, normalmente se suspenden los efectos de ésta.

La Apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios y podemos continuar esta idea sobre la Apelación afirmando que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante este, un nuevo resolución, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia esto implica la dualidad de Instancia

La Apelación es la forma para dar apertura a la segunda Instancia dicho recurso se ha llamado tradicionalmente dealzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

Recordemos que la Apelación puede ser no solo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son finales del proceso habrá que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y desgraciadamente, en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber que resoluciones son apelables no es muy clara de todas maneras se deja establecido que son apelables y, desgraciadamente en nuestro sistema procesal la regla de la procedencia para saber que resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Este recurso, como todos los demás, esta basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error, el hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces para que mediante este se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: Revocación, modificación o confirmación se confirmara cuando el Tribunal de Segunda Instancia o grado encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada, esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.

En algunas ocasiones, los Tribunales de Segunda Instancia al dictar sentencia pueden en parte confirmar y en parte Revocar la resolución de Primera Instancia, la confirmación puede ser parcial, porque en opinión del Tribunal del Segundo Grado el juez de Primera Instancia había tenido razón en algunos puntos de los puntos o consideraciones de su sentencia; podría suceder también que se hubiere equivocado en otros que deben modificarse o revocarse de aquí en algunos caso, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso pueda ser triple (confirmación, modificación y revocación).

La mecánica de procedimiento para el trámite del recurso de Apelación está dada en nuestro sistema en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz contenidas en los artículos 509 a 523.

Artículo 509:

El recurso de Apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución inferior son apelables las sentencias, los autos que resuelven un Incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia.

Artículo 510.

Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo.

Artículo 511.

La parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 512.

La Apelación debe Interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto.

Artículo 513.

El litigante, al interponer la Apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda.

Artículo 514.

Al interponerse la Apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irrogue la resolución recurrida se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o Incapaces, así como en materia familiar.

Artículo 515.

Interpuesta una Apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Artículo 516.

El recurso de Apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos en el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya Interpuesto contra un auto para la tramitación de la Apelación que proceda sólo en el efecto

devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.

Artículo 517.

Se admitirán en ambos efectos las Apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias;
- II. De los autos que paralizan o ponen termino al juicio, haciendo imposible su terminación;
- III. De otras resoluciones que especifique la Ley.

Que resoluciones son apelables:

Con arreglo al Código de Procedimientos Civiles del DF solo son Apelables, por regla general, los autos y las sentencias; en ningún caso los decretos, pero no todos los autos y todas las sentencias son apelables, sino solo aquellos que se pronuncian en los juicios de cuantía mayor a \$ 5,000.00 la Apelación se interpone contra la parte resolutive de la sentencia, que es la que constituye el verdadero resolución.

Sin embargo hay que tener en cuenta el Artículo 689 que previene en su segundo párrafo, que no puede Apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no tuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas así podrá apelar, además, en todo caso lo que agravia al litigante es que la parte resolutive este mal fundada, y no los considerandos aisladamente.

Con arreglo al Artículo 510 pueden Apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido a juicio y los demás Interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo.

El recurso de Apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos, en el primer caso no se suspende la prosecución del juicio y en el segundo se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya Interpuesto contra auto para la tramitación de la apelación que proceda solo en el efecto devolutivo, se compulsara y remitirá al tribunal dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.

La tramitación del recurso de Apelación es diferente en los juicios ordinarios y en los sumarios, en los primeros comprende los siguientes trámites:

- a) Resolución del tribunal de alzada respecto de la calificación del grado se entiende por tal resolución en que dicho tribunal confirma o revoca lo acordado por el juez, respecto de la admisión del recurso y los efectos en que fue admitido si confirma la alzada sigue su curso; en caso contrario se devuelven los autos al inferior para que continúe el juicio su tramitación legal la calificación del grado se lleva acabo oficiosamente sin necesidad de que la pida ninguna de las partes.
- b) Admitida la Apelación, se pondrán los autos a la vista del apelante, por el término de seis días para que presente el escrito de expresión de agravios, en que hace valer los que en su concepto le haya producido la resolución impugnada si no lo presenta, la parte Apelada puede acusarle rebeldía y

pedir que se declare desierto el recurso ya se ha dicho en otras ocasiones, que este es uno de los casos excepcionales en que la ley exige el acuse de rebeldía para que la parte rebelde pierda el derecho que debió ejercitar en tiempo, cuando el apelante presenta su escrito de expresión de agravios y su contestación ya se vera mas adelante, los requisitos que exige la ley para conceder término de prueba en segunda Instancia, tanto el apelante como el apelado pueden promover pruebas al formular, respectivamente, el escrito de expresión de agravios y su contestación, ya se vera mas adelante, los requisitos que exige la Ley para conceder término de prueba en segunda instancia, pasado dicho termino se citara para sentencia.

La admisión de las pruebas en Segunda Instancia esta restringida porque la Ley dio oportunidad a las partes para rendir todas las necesarias en la primera instancia sin embargo, con espíritu liberal les otorga otra oportunidad más para hacerlo en la alzada, la concesión de la prueba esta sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Han de pedirlo las partes en el escrito de agravios y contestación del mismo;
- b) El ofrecimiento ha de especificar los puntos sobre los que se pretende rendir la prueba, los cuales forzosamente han de ser Litigiosos;
- c) Solo se concederá la prueba en los siguientes casos:
 - I. Cuando se hubiere apelado preventivamente, y el apelante insistiere en la recepción de la prueba que le fue desechada en primera instancia;
 - II. Cuando por cualquier causa no Imputable a la parte, que pide la prueba, no hubiere podido producirla en la primera Instancia sea en su totalidad o en parte la misma prueba.
 - III. Cuando hubiere ocurrido una excepción superveniente.

Los actos u omisiones que producen la pérdida del recurso de Apelación, pueden ser atacados de nulidad si se demuestra que han sido producidos por dolo o fraude, especialmente, el desistimiento cae dentro de la regla anterior, cuando ha sido hecho en fraude tercero, el derecho de nulificar el desistimiento no lo tienen solo los acreedores de quien se ha desistido, sino también el mandante respecto de los actos del mandatario.

Las partes de la sentencia que no hayan sido impugnadas por el recurso causan ejecutoria por virtud de la admisión del recurso de Apelación, en ambos efectos cesa la competencia del juez en todo lo relativo a la resolución Apelada, y tampoco puede modificar su resolución que admitió el recurso, admitida la Apelación en el efecto suspensivo, no corren los términos para ejecutar la sentencia.

Cuando una sentencia ha sido notificada dos veces, el plazo comienza a correr a partir del día en que se llevo acabo la Primera notificación porque la Segunda es inútil, pendiente el término que la Ley concede para promover la Alzada, no se pueden llevar a cabo ningún acto de ejecución de la resolución apelable.

No están de acuerdo los jurisconsultos en cual es la condición Jurídica de la sentencia pendiente de un recurso, es decir, contra la cual se ha Interpuesto y admitido un recurso, sea este ordinario o Extraordinario, en nuestra Legislación es inconcluso que los resoluciones pendientes de un recurso son auténticos resoluciones, no solo porque el Código les da ese nombre, sino también porque les hace producir los efectos propios de una entidad de esta categoría si no tuviesen tal naturaleza, no se explicaría que contra ellos se admitiese como se admite la Interposición de los recursos legales, y en el escrito de expresión de agravios el recurrente afirme que la resolución le produce determinados Daños y Perjuicios al lesionar sus Derechos, la lesión misma supone algo que la produzca

y ese algo no puede ser otra cosa que una ausencia sentencia, por otra parte no cabe duda que si el resolución no es recurrido, da nacimiento a las consecuencias legales que son propias y exclusivas de un resolución, e incluso puede causar Ejecutoria y tener la autoridad de la cosa Juzgada.

Cuando la Apelación se admite en el llamado efecto Devolutivo, y por tal circunstancia la sentencia puede ejecutarse, entonces es indiscutible que no obstante la pendencia de la Alzada, el resolución es autentico resolución.

Más interesante que estas discusiones ociosas, es lo relativo a los efectos que producen los recursos ordinarios y extraordinarios cuando son Declarados procedentes, en efecto mientras que el recurso ordinario por regla general únicamente engendra la Revocación o modificación del resolución, los extraordinarios como la Apelación Extraordinaria y el amparo la nulifican e incluso el primero nulifica toda la instancia.

3.5 Revocación

En el proceso civil, medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó.

En el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz se maneja que la Revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del termino de dos días se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar de los tres días siguientes, solo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia.

Las notas características de este recurso de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son las siguientes:

1. Solo procede contra decretos, autos, y sentencias interlocutorias, (Art. 691 y 683), pero nunca contra sentencias definitivas.
2. Se interpone ante el mismo juez que dicto la resolución recurrida, que también lo tramita y resuelve.
3. A diferencia de la Apelación, la ley no lo concede a los terceros que no figuran como partes en el juicio;
4. El término para Interponerlo es el de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la hora en que fue notificada la resolución de la que se agravia el recurrente. Algunos juzgados cuentan las horas de momento a momento, pero como han de ser hábiles, este cómputo es ilegal.
5. La Ley no exige para la interposición del recurso, ninguna formalidad esencial.
6. Su Tramitación es muy rápida consiste en dar vista a la contraria del escrito en que se interpone el recurso para que lo conteste dentro del tercer día y enseguida pronunciar resolución, salvo en los juicios sumarios en que se resuelve de plano.
7. La resolución que recae al recurso es irrecurrible, aunque la ley dice que solo se admite contra ella el mal llamado recurso de Responsabilidad.
8. No procede en los actos de Jurisdicción voluntaria porque en ellos el juez tiene facultad para cambiar la tramitación del proceso, que no esta sujeto al rigor que existe en la contenciosa.

9. En segunda Instancia, el recurso se denomina de Reposición y se tramita de la misma manera que en la primera Instancia.

3.6 Reposición.

Es el acto Jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto. Tiene una gran trascendencia puesto que procede durante toda la Tramitación de los Procedimientos, tanto Civiles como Penales.

El medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aun de aquellos que, dictados en primera instancia sean apelables.

3.7 Revisión de Oficio.

Recurso Extraordinario que tiene por objeto la Revisión de una sentencia dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a la que se refiere.

La Revisión de oficio consiste en que no obstante la conformidad de las partes con la sentencia definitiva pronunciada en algunos juicios, el Tribunal Superior de justicia debe revisarla para comprobar su legalidad se trata de juicios en que están interesados la sociedad y el estado y por tanto, la ley hace una excepción al principio dispositivo y faculta a los tribunales para controlar la legalidad de la sentencia, dichos juicios son los de rectificación de las actas del estado civil y los de nulidad de matrimonio.

La segunda instancia como una excepción a la regla de que solo se puede abrir mediante la interposición del recurso de Apelación, se abre de oficio, aunque

las partes no expresen agravios, el tribunal de alzada debe examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella, luego los supuestos en que procede son los que con antelación quedaron señalados, con intervención del Ministerio Público por tratarse de situaciones Jurídicas de interés social se trata propiamente de un procedimiento inquisitivo, de relaciones jurídicas cuya constitución, modificación o disolución están regidas por disposiciones de orden público.

El recurso de Revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores deberá Interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso totalmente la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora, el juez, tan luego como tenga conocimiento de la impugnación, remitirá el expediente al superior de primera instancia, y éste, dentro de los tres días siguientes al en que lo reciba, resolverá si fue o no interpuesta en tiempo.

3.8 La Queja.

El medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos.

La Queja procesal es un procedimiento mediante el cual se le finca responsabilidad al juzgador de primer grado, en tratándose de los recursos de Apelación y Denegada Apelación, en aquellos casos en que, en referencia al primero, es admitido el recurso en el efecto devolutivo y el funcionario judicial omite mandar las constancias que integran el testimonio de Apelación en el termino de cinco días, el apelante podrá ocurrir en Queja ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien ordenará su inmediata remisión y aplicará la corrección disciplinaria que estimare conveniente respecto al segundo, cuando el

juez primario dejare de integrar el certificado de Denegada Apelación, el interesado podrá ocurrir en Queja ante el presidente del tribunal quien solicitará un informe y si resultaren comprobados los hechos que se le imputan al inferior, ordenará la expedición del certificado e impondrá una multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo.

El Código de Veracruz esta estipulado el recurso de Queja en los Artículos del 525 al 528.

Artículo 525.

El recurso de Queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;
- III. Contra la Denegación de Apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Artículo 526.

Se da el recurso de Queja en contra de los Ejecutores o Secretarios, por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 527.

El recurso de Queja en contra del juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado dentro del termino de tres días de Interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato,

Informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido éste, el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda de proceder el recurso en el caso de la fracción III del Artículo 525, en la resolución se dispondrá que el inferior admita y tramite la Apelación conforme a las reglas contenidas en el Capítulo Primero de este Título.

Artículo 528.

Si la Queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogados, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del Artículo 53.

PROPUESTA

Es necesario que todos los recursos en materia de Derecho Procesal Civil se integren en un solo capítulo.

Esta propuesta consiste en que se debe reformar el Título Decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles Local Capitulo I, para incluir la Queja junto a los demás recursos.

Por lo tanto debe quedar de la siguiente manera.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO Capitulo I

De la Revocación, Reposición, Apelación, la Queja y la Revisión de oficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Sustantivo se transforma y el Derecho Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no es la excepción.

SEGUNDA.- Frente al agravio, surge el uso de los recursos, que son los medios o formas de revisar o Impugnar una sentencia o resolución Judicial.

TERCERA.- Los recursos son medios de impugnación a disposición de las partes, ante la violación sea de forma o fondo, la resolución, es corregida a petición del afectado, siempre y cuando proceda el recurso y se impugne en tiempo y forma.

CUARTA.- Los recursos son medios de impugnación y funcionan por actuación del Tribunal Superior de Justicia, sea el mismo como ocurre en la Reposición o bien por el de superior como ocurre con la Apelación.

QUINTA.- Prácticamente todas las Entidades Federativas regulan los recursos del Procedimiento Civil, en un mismo capítulo.

SEXTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en materia de recursos regula por separado al recurso de Queja, por lo cual es importante que el Congreso del Estado lo reforme para que todos los recursos sean incluidos en un mismo Capitulo.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 2009

BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S. A. México 2006.

CALAMANDREI Piero, Derecho procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho Editorial Pedagógica Iberoamericana, México ,1996.

CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones De Derecho Procesal Civil, Tomo II, ed. Cárdenas Editor y distribuidor México.

DORANTES TAMAYO Luis Alfonso, Teoría del Proceso, Editorial Porrúa Doceava Edición, Editorial Porrúa, México, 2010

FAIRÉN GUILLÉN, VICTOR, Teoria General Del Derecho Procesal, ed. Insitituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.

FIX ZAMUDIO, Héctor; VALENCIA CARMONA, Salvador Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa UNAM, México, 2008.

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Harla México 2006.

-----, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2006.

MARGADANT FLORIS Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Edición México 2005.

MONTERO AROCA, Juan, En la Herencia Procesal Española, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Primera Edición, México 1994.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford México, 2005.

-----, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial Oxford University Press México 2010.

PARRA BENITEZ Jorge, Temas de Derecho Procesal Civil, Editorial Universidad De Medellín, 2010.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2008.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2003.

PEÑA OVIEDO Víctor, Derecho Procesal Civil, Editorial Flores Editor Y Distribuidor, México 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Primera Reimpresión, Editado . Bajo la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

LEGISGRAFIA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Anaya, México 2008.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Editorial Anaya, México 2008

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA,
Editorial Anaya, México 2010.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DISTRITO
FEDERAL,** Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO,
Editorial Anaya, México 2010.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO,** Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO,
Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO,
Editorial Anaya, México 2010.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MICHOACAN,** Editorial Anaya, México 2008.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT,
Editorial Anaya, México 2009.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN,** Editorial Anaya, México 2011.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA,
Editorial Anaya, México 2009.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
QUERÉTARO,** Editorial Anaya, México 2009.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA
ROO,** Editorial Anaya, México 2010.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI,** Editorial Anaya, México 2011.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA,
Editorial Anaya, México 2011.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA,
Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO,
Editorial Anaya, México 2009.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS,** Editorial Anaya, México 2011.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,
Editorial Anaya, México 2010.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN,
Editorial Anaya, México 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS,
Editorial Anaya, México 2011.